

Señores

**JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA – 63  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

[cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho-

---

**Referencia:** Demanda Ejecutiva De **BANCOLOMBIA S.A**  
Contra **Yamile Torres Ortegon CC 21931459**

**Radicado:** 11001400306320200028500

**Asunto:** Recurso de reposición EN SUBSIDIO APELACION  
contra el Auto de fecha 09/09/2021 Estado del 10/09/2021

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION<sup>1</sup> EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 09/09/2021, notificado mediante estado de fecha 10/09/2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos:

## I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Por Auto del 07/07/2020 su despacho libro mandamiento de pago
2. El día 26/02/2021 se procedió a notificar a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020 al correo [loizatatiana22@gmail.com](mailto:loizatatiana22@gmail.com)
3. Mediante Decreto 564 de 2020 El Ministerio de Justicia y Del derecho en sus artículos 1 y 2 señalo en primer lugar la Suspension de términos desde el 16/03/2021 hasta el día que el Consejo superior de la judicatura disponga la reanudación (dicha reanudación se llevo a cabo a través del Decreto 806 a partir del 01/07/2020). Y en segundo lugar indico en el articulo 2 que:

**ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS.** *Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura. (subraya por fuera del texto original)*

---

<sup>1</sup> Artículo 318 del Código General del Proceso

4. Teniendo en cuenta que en virtud del ACUERDO PCSJA20-11581 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA<sup>2</sup> se reanudaron términos al 01/07/2021, y que el mandamiento se profirió el 07/07/2020 y que conforme al Decreto 564 de 2020 se ORDENO LA SUSPENSION DE TERMINOS DE DESISTIMIENTO TACITO un mes después contado a partir del día siguiente a la reanudación de términos (ES DECIR A PARTIR DEL 02/08/2021) EL TERMINO DE DESISTIMIENTO TACITO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 317 DEL CGP, DEBIA CONTARSE DESDE EL 07/07/2020 AL 07/08/2021.
5. Se encuentra probado en el expediente que el día **02/08/2021** SE APORTARON AL JUZGADO TANTO SOLICITUD PARA ENTREGA O RADICACION DE OFICIOS CONFORME AL D806 Y SE APORTÓ LA NOTIFICACION REALIZADA EN FEBRERO DE 2021.
6. Tal como se observa el proceso tuvo actuación el **02/08/2021** y en dicha fecha no se había cumplido un año de inactividad del proceso (ya que si el mandamiento es del 07/07/2021 más un año seria hasta el 07/07/2021, no obstante en virtud de la reanudación de términos a partir del 01/07/2021 y de conformidad con el D564 de 2020 se otorga UN MES MAS CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA REANUDACION DE TERMINOS , ESDECIR EL **02/08/2021 NO SE CUMPLIO LO SEÑALADO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 317 DEL CGP**.
7. Por demás sobra decir que la notificación se realizo el 26/02/2021 estando dentro del año y se aporoto al despacho el 02/08/2021 estando dentro de los parámetros establecidos para la suspensión de términos de conformidad con el d564
8. Mediante auto de fecha 09/09/2021 (estado 10/09/2021), el despacho decreta desistimiento sin fundamento alguno, inobservando el Decreto 564 de 2020 y pretermitiendo que la notificacion aportada reposa de mucho antes de cumplirse los términos de dessitimiento.
9. La parte en ningún momento ha tenido INACTIVIDAD JUDICIAL. Por el contrario, ha procedido a notificar desde el 26/02/2021 TAL COMO LO PRUEBA LA CONSTANCIA DE NOTIFICACION que ya reposa en el expediente. NOTESE QUE EL ARTICULO 317 SANCIONA A LA PARTE QUE NO HAYA CUMPLIDO LA CARGA, Lo QUE NO OCURRE EN EL PRESENTE PROCESO ya que la parte SI cumplió la carga de notificar a los demandados. En ningún caso se puede predicar inactividad judicial o falta de interés en el proceso, por el contrario, se evidencia interés en acreditarle a su despacho que la carga se cumplió. Es preciso indicarle q su despacho que el fin ultimo de el desistimiento táctico es castigar la inactividad judicial, cosa que no ocurre en el presente proceso.
10. Tal como se observa el termino de desistimiento señalado en el numeral 2 del Art 317 se contabiliza un año sin movimiento, no obstante su despacho no tuvo en cuenta que se otorgo a través de los decretos ya mencionados un mes más, contado a partir del día siguiente de la reanudación de términos:

---

<sup>2</sup> Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

Reanudación de términos: 01/07/2020

Mandamiento de pago 07/07/2020

Suspensión de términos d564: del 01/07/2020 al 02/08/2020

Términos de desistimiento tácito para el caso concreto: del 07/07/2020 al 07/08/2021

Memoriales solicitando oficios y aportando notificación: 02/08/2021

TAL COMO SE OBSERVA NO SE CUMPLE LO REQUERIDO EN EL ART. 317 NUMERAL 2 PARA DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO.

11. Es preciso que el juez valore de acuerdo con su arbitrio iuris y de acuerdo a la sana crítica, una actitud de diligencia por esta parte se procedió a Notificar a los demandados según lo señalan la constancia de notificación que me permito adjuntar a este escrito.
12. Es preciso indicarle que el fin último de la normatividad procesal es hacer efectivo el derecho sustancial de las partes, luego entonces desistir el proceso cuando se está acreditando el cumplimiento a lo ordenado resulta en una Falta de motivación del Auto que conlleva a su ilegalidad.

## II. SUSTENTACIÓN RECURSO

En razón a los hechos anteriormente descritos, es preciso indicarle al despacho que la suscrita no encuentra razonable la decisión adoptada, teniendo en cuenta que:

- SE PROCEDIO A NOTIFICAR AL DEMANDADO EL 26/02/2021
- EN VIRTUD DE LA SUSPENSION DE TERMINOS EL JUZGADO DEBIA TENER EN CUENTA QUE SI EL MANDAMIENTO DE PAGO SE PROFIRIO EL 07/07/2021, MAS UN MES CONTADO A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA REANUDACION DE TERMINOS 02/08/2021 Y SE RADICARON MEMORIALES EL 02/08/2021 **SU DESPACHO NO PODIA DECRETAR EL DESITIMIENTO TACTO**
- 

Conforme a ello, solicito respetuosamente al despacho se reconsidere la decisión adoptada y se siga adelante con el presente proceso, en aras de dar aplicabilidad a principios como el acceso efectivo a la administración de justicia, debe tenerse en cuenta, que si bien su despacho requirió para dar cumplimiento a la carga procesal A LA CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO, no es menos cierto que el proceso no ha sido abandonado por la parte ejecutante dentro del proceso, y que además se ha dado cumplimiento a lo requerido. PROCEDASE A TENER EN CUENTA EL DECRETO 564 PARA CONTAR TERMINOS DE DESSITIMIENTO Y SE DARA CUENTA QUE NO SE CUMPLE LOS REQUISITOS PARA DESITIR EL PROCESO-

Igualmente téngase presente que la parte ha realizado actuaciones para NOTIFICAR AL DEMANDADO Y HA PROCEDIDO A DAR CUMPLIMIENTO a lo requerido por su despacho, lo que demuestra debida diligencia.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho se revoque la decisión adoptada, y por consiguiente se siga adelante con el presente proceso, y en ningún momento puede entenderse que el proceso ha sido abandonado, por descuido o desidia por parte del extremo activo.

DADO EL CASO QUE MIS ARGUMENTOS NO SEAN DE RECIBO, ENVIESE EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR PARA LA APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo anterior, me veo en la necesidad de citar a La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha (CSJ. STC10415-2015, 6 ago, rad. 1133-00) así:

*“Así, que la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...)”.*

*“Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)”.* (CSJ. STC10415-2015, 6 ago, rad. 1133-00)

Sala Contenciosa Administrativa, donde se logra aceptar la acción requerida dentro del término de ejecutoriedad de auto que termina proceso en auto de fecha 2 de mayo de 2018, proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera lo cual indica que:

*“(³...) observa la subsección que en el expediente obra la publicación del edicto emplazatorio el 25 de mayo de 2014 ordenado por el a-quo, es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia apelada, la cual fue notificada por estado el 2 de mayo de 2014, tal como consta en folio 462, cuya ejecutoria vencía el 25 de mayo de 2014. En las anteriores condiciones, se revocará la decisión del a-quo, si se tiene en cuenta que el apoderado de la UGPP ha demostrado su interés de continuar con el proceso, lo anterior con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia.”*

Adjunto nuevamente documentos donde se demuestra la actividad desplegada de esta parte para lograr la debida y plena notificación de la parte demandada, y así poder dar trámite normal y continuo al presente proceso.

Fundamento mi petición en las disposiciones de los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Así como en el literal e) del Artículo 317 sobre apelación, a pesar de ser un proceso de mínima cuantía.

---

<sup>3</sup> proceso 88001-23-33-000-2016-00021-01 emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Sección Primera

### III. PRUEBAS

#### 1. Los documentos:

- constancia de notificacion del 26/02/2021
- Decreto Legislativo No. 564 de 2020
- ACUERDO PCSJA20-11581
- PANTALLAZO radicacion 02-08-2021 solicitando oficos embargo
- pantallazo radicacion aportando notificaciones

### IV. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER O EN SU CASO CONCEDER APELACION** la decisión contenida en el auto donde se decretó **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso, Y EN SU LUGAR se proceda a continuar el proceso.

No siendo otro el motivo del presente escrito me suscribo de usted.

Cordialmente,

Del señor Juez,



**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**  
**C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Última actualización: 5 de agosto de 2021 - D.O. No.51.744 - Julio 23 - 2021  
Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

[Inicio](#)

Artículo ▾



## DECRETO <LEGISLATIVO> 564 DE 2020

(abril 15)

Diario Oficial No. 51.286 de 15 de abril de 2020

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

#### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”, y

#### CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 Ibídem, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma norma constitucional, una vez declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Que dentro de las razones generales tenidas en cuenta para la adopción de dicha medida, se incluyeron las siguientes:

Que el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (o en adelante OMS) identificó el Coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Que el 9 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras, con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, puesto que a esa fecha se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países, y que, a lo largo de esas últimas dos semanas, el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes.

Que según la OMS, la pandemia del Coronavirus COVID-19, es una emergencia sanitaria y social mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos, las personas y las empresas.

Que mediante la Resolución 0000380 del 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena por 14 días de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde la República Popular China, Francia, Italia y España.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en consecuencia, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el vertiginoso escalamiento del brote del Coronavirus COVID-19, hasta configurar una pandemia, representa actualmente una amenaza global a la salud pública, con afectaciones al sistema económico, de magnitudes impredecibles e incalculables, de la cual Colombia no podrá estar exenta.

Que la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el Coronavirus COVID-19, cuyo crecimiento exponencial es imprevisible, sumado a los efectos económicos negativos que se han venido evidenciando, es un hecho que, además de ser una grave calamidad pública, constituye en una grave afectación al orden económico y social del país, que justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 9 de marzo de 2020 0 muertes y 3 casos confirmados en Colombia.

Que al 17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo, 235 personas contagiadas al 22 de marzo, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24 de marzo; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo, 608 personas contagiadas al 28 de marzo, 702 personas contagiadas al 29 de marzo; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo; 906 personas contagiadas al día 31 de marzo, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril y ciento veintisiete (127) fallecidos a esa fecha.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 14 de abril de 2020 127 muertes y 2.979 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (1.242), Cundinamarca (119), Antioquia (289), Valle del Cauca (514), Bolívar (145), Atlántico (94), Magdalena (66), Cesar (32), Norte de

Santander (50), Santander (30), Cauca (20), Caldas (36), Risaralda (69), Quindío (49), Huila (55), Tolima (26), Meta (39), Casanare (9), San Andrés y Providencia (5), Nariño (41), Boyacá (31), Córdoba (15), Sucre (1) y La Guajira (1), Chocó (1).

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, se ha reportado la siguiente información: (i) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET[1] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID- 19 y 7.426 fallecidos, (ii) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m. CET señaló que se encuentran confirmados 292.142 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 12.783 fallecidos, (iii) en reporte número 63 de fecha 23 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 332.930 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 14.509 fallecidos, (iv) en el reporte número 79 de fecha 8 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET se encuentran confirmados 1.353.361 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 79.235 fallecidos, (v) en el reporte número 80 del 9 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.436.198 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 85.521 fallecidos, (vi) en el reporte número 81 del 10 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.521.252 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 92.798 fallecidos, (vii) en el reporte número 82 del 11 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.610.909 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 99.690 muertes, (viii) en el reporte número 83 del 12 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.696.588 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 105.952 fallecidos, (ix) en el reporte número 84 del 13 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.773.084 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 111.652 fallecidos, (x) en el reporte número 85 del 14 de abril de 2020 a las 10:00 a.m. CET señaló que se encuentran confirmados 1.844.863 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 117.021 fallecidos.

Que según la Organización Mundial de la Salud - OMS, en reporte de fecha 13 de abril de 2020 a las 19:00 GMT-5, - hora del Meridiano de Greenwich-, se encuentran confirmados 1.848.439 casos, 117.217 fallecidos y 213 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID-19.

Que el Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa de la enfermedad coronavirus COVID-19, en la parte considerativa señaló, entre otros aspectos: “Que la adopción de medidas de rango legislativo, autorizadas por el Estado de Emergencia, buscan fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación del COVID19”.

Que en el referido Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020 se dispuso la necesidad de “[...] expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales”.

Continuación del Decreto “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Que con igual propósito el citado Decreto [417](#) del 17 de marzo de 2020 señaló que “[...] se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, y adoptar las medidas pertinentes con el objeto de garantizar la prestación de los servicios públicos de justicia, de notariado y registro, de defensa jurídica del Estado y la atención en salud en el sistema penitenciario y carcelario”

Que el artículo [47](#) de la Ley Estatutaria 137 de 1994 faculta al Gobierno nacional para que en virtud de la declaración del Estado de Emergencia, pueda dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, siempre que (i) dichos decretos se refieran a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado, (ii) su finalidad esté encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos, (iii) las medidas adoptadas sean necesarias para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria de Estado de Excepción correspondiente, y (iv) cuando se trate de decretos legislativos que suspendan leyes se expresen las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

Que el Gobierno nacional para preservar la salud y la vida de los colombianos, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 impartió instrucciones para el mantenimiento del orden público y, específicamente, ordenó el "[...] aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19."

Que el 8 de abril de 2020 el Gobierno nacional expidió el Decreto 531 de 8 de abril de 2020 mediante el cual amplió la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa de la enfermedad por coronavirus COVID-19 el Gobierno nacional ha adoptado medidas de orden público que implican el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, exceptuando de dicha medida, entre otros, a aquellos servidores públicos y contratistas cuyas actividades sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus y para garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

Que las entidades y organismos del Estado deben proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios esenciales estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

Que el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento.

Que el artículo 252 de la Constitución Política precisa que aun durante los Estados de Excepción de que trata la Constitución en sus artículos 212 y 213, el Gobierno nacional no podrá suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

Que el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción".

Que el artículo 15 de la Ley 137 de 1994, en consonancia con los artículos 215 y 252 de la Constitución Política, prohíbe durante los estados de excepción, "[...] a) Suspender los derechos humanos ni las libertades fundamentales; b) Interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado; y c) Suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento".

Que, a su turno, el artículo 57 de la referida Ley 137 de 1994 dispone que "La acción de tutela procede aún durante los Estados de Excepción, en los términos establecidos en la Constitución y en las disposiciones legales vigentes que la reglamentan. Por lo tanto, su presentación y tramitación no podrán ser condicionadas o restringidas".

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 de 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente, e igualmente exceptuó el trámite de acciones de tutela. También dispuso que los magistrados, jueces y jefes de dependencias administrativas coordinarán y darán las instrucciones para que los servidores a su cargo laboren desde sus casas.

Que mediante Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mantuvo las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo, excepto para las acciones de tutela y los habeas Corpus. Precisó que las audiencias programadas en los juzgados de conocimiento con persona privada de la libertad se realizarán solo si se pueden llevar a cabo por medios virtuales. Igualmente, en relación con los juzgados de control de garantías, se realizarán las diligencias con persona privada de la libertad. Añadió que los jueces de ejecución de penas atenderán solo solicitudes de libertad por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión. Asimismo, mantuvo la decisión de que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas.

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de la revisión eventual de tutelas en la Corte Constitucional del 17 al 20 de marzo de 2020 y, para el efecto, señaló que "Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levanten las medidas adoptadas".

Que la honorable Corte Constitucional, teniendo en cuenta las precitadas decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 01 de 19 de marzo de 2020, modificó los artículos 6, 31, 35, 36, 60 y 101 del Acuerdo 02 de 2015, Reglamento de la Corte Constitucional, habilitando las sesiones de las Salas y la adopción de decisiones mediante herramientas tecnológicas que garanticen la deliberación, la confidencialidad, la privacidad, la seguridad, la reserva y la comunicación simultánea de los proyectos de providencia, acuerdo o decisión.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011521 de 19 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura (i) prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de marzo del año 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas, (ii) determinó que "Los juzgados con función de control de garantías seguirán realizando las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación, solicitudes de medidas de aseguramiento, así como las prórrogas de medida de aseguramiento y las peticiones de control de legalidad", (iii) dispuso que hasta el 3 de abril de 2020, los magistrados, jueces y empleados judiciales laborarán en sus casas, salvo que excepcionalmente se requiera acudir a las sedes judiciales para adelantar actividades específicas, y (iv) previo que "Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales, estableciendo cada uno de ellos las reglas para su desarrollo".

Que con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno nacional y teniendo en cuenta la vacancia judicial en la Rama Judicial durante la Semana Santa, mediante Acuerdo PCSJA2011526 de 22 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020, y estableció como excepciones aplicables a partir de la expedición del mencionado Acuerdo las siguientes:"[...] 1. Acciones de tutela y habeas Corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo. 2. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos: a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención, b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual, c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual, d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual. 3. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual".

Que mediante el Decreto [469](#) de 23 de marzo de 2020 el Gobierno nacional dispuso que, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

Que mediante Acuerdo PCSJA2011529 de 25 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control Inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo [20](#) de la Ley 137 de 1994 y en los artículos [111](#), numeral 8, 136 y [151](#), numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que mediante el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020 y se continuaron exceptuando de esta medida los siguientes asuntos:

"[...] 1. Acciones de tutela y habeas Corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad.

2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo [215](#) de la Constitución Política.

3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo [20](#) de la Ley 137 de 1994 y en los artículos [111](#), numeral 8, 136 y [151](#), numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.

b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

d. Control de legalidad posterior, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

5. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad atenderán las libertades por pena cumplida, con o sin redención de pena, libertad condicional, prisión domiciliaria y formalización de la reclusión, mediante trabajo en casa de manera virtual.

6. La función de conocimiento en materia penal atenderá las audiencias programadas con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia además continuará atendiendo los trámites que impliquen la libertad inmediata de los procesados en asuntos de casación, extradición, impugnación especial, revisión, definición de competencia, segunda instancia y casos próximos a prescribir, privilegiando el uso de medios electrónicos.

La Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia continuará atendiendo las actuaciones, audiencias y sesiones en las investigaciones en curso, privilegiando el uso de los medios electrónicos".

Que en el referido Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se exceptuaron también los siguientes

procesos: 1. Con relación a la función de control de garantías se atenderán de manera virtual las solicitudes de orden de captura. 2. Los procesos de adopción en aquellos casos en los que se haya admitido la demanda. 3. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. 4. La función de conocimiento en materia penal atenderá virtualmente el trámite de solicitudes de libertad de su competencia.

Que, de igual forma, en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se precisó que “[...] mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3° del Decreto 531 de 2020”.

Que mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 el Gobierno nacional adoptó “[...] medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.

Que, en el artículo 6 del anunciado Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se reguló lo relacionado con la suspensión de términos de caducidad y prescripción de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa.

Que, en el artículo 9 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 se establecieron reglas para las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, y en el inciso 3 se dispuso que “[...] En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes”.

Que el artículo 10 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en el cual se reguló la continuidad de los servicios de arbitraje, conciliación y otros mecanismos de resolución de conflictos por medios virtuales, se estableció en el inciso final que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria no correrán los términos de prescripción o caducidad de las acciones”.

Que tal y como lo señala el título del artículo 6 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo dispuesto en su inciso 4 se aplica exclusivamente a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Que es imperativo ante la actual emergencia sanitaria, económica, social y ecológica salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación.

Que, estas medidas del Consejo Superior de la Judicatura, que están vigentes para la mayoría de los procesos judiciales, conllevan a que usuarios del sistema judicial no puedan realizar las actuaciones pertinentes para interrumpir los términos de prescripción o hacer inoperante la caducidad para ejercer los derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, circunstancia que desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia.

Que, esta situación genera incertidumbre e inseguridad jurídica para los jueces y las partes en cuanto a la promoción de sus derechos, acciones o medios de control y el conteo de los términos de prescripción y caducidad.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-1027 de 2002, indicó lo siguiente: [...] el derecho de acceder a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo alcance no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura

judicial lista a atender las demandas de los asociados". En el mismo sentido, en la sentencia C-031 de 2019 señaló: "[...] así como el artículo 229 de la Constitución establece el derecho de todos los asociados de acceder a la administración de justicia; dicho derecho conlleva la obligación correlativa por parte del Estado de garantizar que dicho acceso sea real y efectivo, y no meramente nominal". Así mismo, la Corte Constitucional al examinar un evento de suspensión de la actividad de la Rama Judicial en la sentencia T- 432 de 2018, precisó que "[...] la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)".

Que la suspensión de términos y la restricción de la atención presencial en los despachos judiciales del país ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, restringe la facultad de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, por lo cual corresponde al Gobierno nacional adoptar una respuesta legal temporal con el fin de cumplir con su deber de garantizar el mencionado derecho fundamental mientras duren las condiciones que llevaron a declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el ordenamiento vigente no existe una disposición legal que establezca que la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura determine la suspensión de los términos de prescripción y caducidad para garantizar los derechos de los usuarios que no han podido acceder a los despachos judiciales como consecuencia de la suspensión de términos y de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretadas por la enfermedad coronavirus COVID-19.

Que de acuerdo con lo anterior la vigencia de las diferentes normas que regulan la prescripción y caducidad de derechos, acciones y medios de control, como, entre otras, el artículo 2536 del Código Civil que regula la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que regula la prescripción de las acciones laborales, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala los términos de caducidad de los medios control (reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales), los artículos 1081 y 1329 del Código de Comercio que regulan la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros y las acciones que emanan del contrato de agencia comercial respectivamente, deriva en el desconocimiento del derecho de acceso a la administración de justicia.

Que en relación con el inciso 3o del artículo 9° del Decreto 491 de 2020, se aplicará lo que dispone el presente decreto para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

Que en relación con el artículo 10 del Decreto legislativo 491 de 2020 y, en general con las actuaciones ante los despachos judiciales, se aplicará lo que se dispone en el presente decreto.

Que, de acuerdo con lo anterior, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Que, el corteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por dicha Corporación. Ahora bien, para evitar situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia teniendo en cuenta el aislamiento obligatorio, cuando al decretarse la suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que disponga la citada Corporación, para presentar oportunamente la solicitud de conciliación, la demanda o realizar la actuación correspondiente.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos de prescripción y caducidad respecto de esas acciones

judiciales o medios de control se reanudarán como lo establece este Decreto.

Que como quiera que por mandato Constitucional el Gobierno nacional no puede suprimir, ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento, la suspensión de los términos de prescripción y caducidad que dispone este decreto no es aplicable en materia penal.

Que, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, es necesario suspender desde el 16 de marzo de 2020 los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como también los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, los cuales se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante que esta norma tenga efectos retroactivos para que sea coherente con la fecha de inicio de suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y de suspensión de términos de prescripción y caducidad establecida en este decreto, de lo contrario se podría interpretar que los términos procesales de inactividad por desistimiento y de duración del proceso transcurrieron desde esta fecha hasta la expedición de este decreto, con lo cual se desconocería el derecho de acceso a la administración de justicia de los usuarios del sistema de justicia y se afectaría la labor de los jueces, pues con las medidas de aislamiento adoptadas para prevenir la enfermedad coronavirus COVID-19 se afecta el trámite normal de los procesos judiciales y el cumplimiento de los actos procesales que corresponden a los sujetos procesales y a los jueces.

Que es necesario dar un término prudencial para la reanudación de estos términos como se propone, para que los sujetos procesales y los jueces puedan cumplir con los actos procesales que se interrumpieron o no se pudieron realizar por la suspensión de términos judiciales, se garantice el ejercicio de los derechos y se evite la aglomeración de personas en los despachos judiciales una vez se levante la suspensión de términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Que, si el Consejo Superior de la Judicatura cesa la suspensión de términos judiciales para una o algunas acciones judiciales o medios de control, los términos procesales a los que se hizo referencia en el párrafo anterior, se reanudarán para esas acciones judiciales o medios de control.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**PARÁGRAFO.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La suspensión de términos de prescripción ~~y caducidad~~ no es aplicable en materia penal.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

**ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS.** Se suspenden los

términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

[Jurisprudencia Vigencia](#)

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá ,D,C

MINISTRA DEL INTERIOR

**ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS**

MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,

**CLAUDIA BLUM DE BARBERI**

MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

**MARGARITA LEONOR CABELLO BLANCO**

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

**CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA**

MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

**RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO**

MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

**FERNANDO RUIZ GOMEZ**

MINISTRO DEL TRABAJO,

**ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ**

MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

**MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO**

MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO**

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

**MARIA VICTORIA ANGULO GONZALES**

MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,

**RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN**

MINISTRO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO

**JONATHAN MALAGÓN GONZÁLES**

MINISTRA DE TEGNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS **COMUNICACIONES**

**SYLVIA CRISTINA CONSTAÍN RENGIFO**

MINISTRA DE TRANSPORTE,

**ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

MINISTRA DE CULTURA,

**CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO**

MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN,

**MABEL GISELA TORRES TORRES**

MINISTRO DEL DEPORTE,

**ERNESTO LUCENA BARRERO**

Compilado por:

 **Avance Jurídico**

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©  
"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"  
ISSN [1657-6241 (En línea)]  
Última actualización: 5 de agosto de 2021 - D.O. No.51.744 - Julio 23 - 2021

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.

Redactar Responder Responder... Reenviar Eliminar Imprimir Marcar Más Mover a...

**RAD. 2020-00285 - SOLICITA LA RADICACION O EL ENVIO DEL (LOS) OFICIO (S) DE EMBARGO O EN SU DEFECTO CITA PARA ...** Mensaje 3 de 3

Remitente **notificacionesprometeo@aecsa.co**  
Destinatario **cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
Fecha **2021-08-02 09:21 AM**

**MIME-Version:** 1.0  
**Content-Type:** multipart/alternative;  
boundary="=\_c2a0b1dc1e7cef29006e0ce32dbc345c"  
**Date:** Mon, 02 Aug 2021 09:21:39 -0500  
**From:** notificacionesprometeo@aecsa.co  
**To:** cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Subject:** RAD. 2020-00285 - SOLICITA LA RADICACION O EL ENVIO DEL (LOS)  
OFICIO (S) DE EMBARGO O EN SU DEFECTO CITA PARA RETIRAR LOS COMENTADOS  
OFICIOS DE EMBARGO - DEMANDA DE BANCOLOMBIA EN CONTRA DE Yamile Torres  
Ortegon CC 21931459  
**Message-ID:** <c74b0bbeb901067451bffd819373c084@aecsa.co>  
**X-Sender:** notificacionesprometeo@aecsa.co  
**User-Agent:** Roundcube Webmail/0.9.5

SEÑORES

**JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**  
**RAD. 110014003063-2020-00285-00**  
**DEMANDA DE BANCOLOMBIA EN CONTRA DE Yamile Torres Ortegon CC 21931459**

**ASUNTO:**SOLICITA LA RADICACION O EL ENVIO DEL (LOS) OFICIO (S) DE EMBARGO O EN SU DEFECTO CITA PARA RETIRAR LOS COMENTADOS OFICIOS DE EMBARGO

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura POR LA PRESENTE SOLICITO LA RADICACION O EL ENVIO DEL (LOS) OFICIO (S) DE EMBARGO O EN SU DEFECTO CITA PARA RETIRAR LOS COMENTADOS OFICIOS DE EMBARGO

Redactar Responder Responder... Reenviar Eliminar Imprimir Marcar Más

**RAD. 2020-00285 - Allegando notificación efectiva y solicita Sentencia, decreto 806 de 2020 - Demanda Ejecutiva de BANCOLOM...**

Mensaje 2 de 3

Remitente: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co)  
Destinatario: [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Fecha: 2021-08-02 03:06 PM

Señor

**JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

[cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho-

**Referencia:** Demanda Ejecutiva de **BANCOLOMBIA S.A**

Contra: **Yamile Torres Ortegón CC 21931459**

**Radicado:** 2020-00285

**Asunto:** Allegando notificación efectiva y solicita Sentencia, decreto 806 de 2020

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito allegar certificación de la **notificación personal efectiva** emitida por la empresa **DOMINA ENTREGA TOTAL SAS** enviada al demandado **Yamile Torres Ortegón** a la dirección electrónica [legistatias22@gmail.com](mailto:legistatias22@gmail.com) de acuerdo al **DECRETO 806** del 04 de junio de 2020 el cual establece:

PDF MEMORIAL NOTIFICACION P...  
PDF 21931459 CERTIFICACION D...  
PDF 16609 constancia positiva.pdf

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	16609
<b>Emisor</b>	juan.briceno859@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
<b>Destinatario</b>	loizatatiana22@gmail.com - YAMILE TORRES ORTEGÓN
<b>Asunto</b>	Notificación Personal
<b>Fecha Envío</b>	2021-02-26 17:57
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

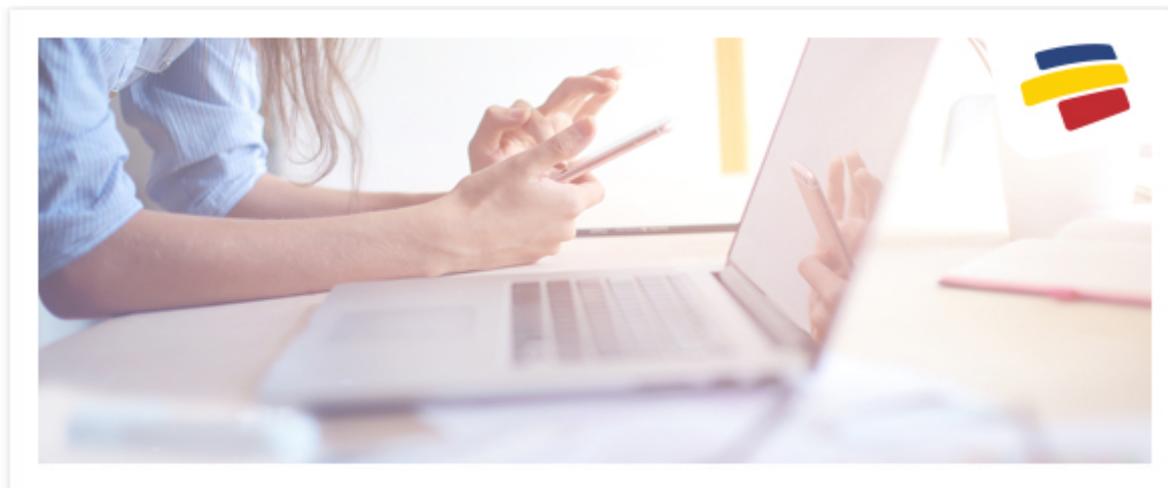
### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/02/26 17:58:18	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 26 22:58:18 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/02/26 18:09:14	Feb 26 17:58:19 cl-t205-282cl postfix/smtp [1442]: 653AF12486EA: to=<loizatatiana22@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [74.125.192.27]:25, delay=0.87, delays=0.11/0/0.21/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1614380299 w33si5143012qth.313 - gsmtpt)

**Contenido del Mensaje  
Notificación Personal**

---

**NOTIFICACIÓN PERSONAL**



---

**YAMILE TORRES ORTEGÓN  
21931459**

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S,A

Demandado: Yamile Torres Ortega

Radicado: 2020-285

Naturaleza del proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 7 de julio de 2020, mediante la cual se libró mandamiento de pago,

---

proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 45 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, ubicado en la carrera 10°#14-33 piso 14, de Bogotá y correo electrónico [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
T.P. No. 101.541 del C.S. de la J.  
Apoderado parte demandante



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bancolombia nunca le solicitará datos financieros como usuarios, claves, números de tarjetas de crédito con sus códigos de seguridad y fechas de vencimiento mediante vínculos de correo electrónico o llamadas telefónicas. Para verificar la autenticidad de este correo electrónico puede reenviarlo a [correosospchoso@bancolombia.com.co](mailto:correosospchoso@bancolombia.com.co).

Si tienes alguna inquietud puedes contactarnos en nuestras líneas de atención telefónica:  
Bogotá **+57 (1) 343 00 00** Medellín **+57 (4) 510 90 00** Cali **+57 (2) 554 05 05**  
Barranquilla **+57 (5) 361 88 88** Bucaramanga **+57 (7) 697 25 25** Cartagena **+57 (5) 693 44 00**,  
Pereira **+57 (6) 340 12 13**, Resto del país **018000912345**  
Sede principal Cra. 48 Nro. 26-85 Torre Norte  
Medellín Colombia

---

**Adjuntos**

MANDAMIENTO\_DE\_PAGO.pdf  
TRASLADO.pdf

---

**Descargas**

--

---



**ACUERDO PCSJA20-11581**

27/06/2020

“Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 13, 16, 24, 26 y el párrafo del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y de conformidad con lo decidido en la sesión del 25, 26 y 27 de junio de 2020, y

**CONSIDERANDO**

Que por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que de acuerdo con el mismo Decreto 564 de 2020, si al momento del inicio de la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Que atendiendo a la capacidad institucional y a la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, paulatinamente se han ido adaptando las condiciones operativas y se fueron ampliando las excepciones a la suspensión de términos.

Que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Que mediante la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia, en particular lo relacionado con las de envío de mensajes de datos, las audiencias o sesiones virtuales con y sin efectos procesales, el almacenamiento de información y el sistema de gestión de correspondencia administrativa.

Que para el desarrollo virtual de las audiencias con efectos procesales se cuenta con un servicio institucional de agendamiento de audiencias y además con otras herramientas asociadas al correo electrónico institucional, las cuales cuentan con soporte para la Rama Judicial.

Que inicialmente el Consejo Superior de la Judicatura expidió la Circular 10 del 25 de marzo de 2020 sobre autorizaciones de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos y que actualmente rige la Circular 17 del 29 de abril de 2020 mediante la cual se autorizó de manera transitoria el pago de los depósitos judiciales por cualquier concepto a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, sin acudir a formatos físicos o desplazamientos de los usuarios a la sede judicial y se adoptaron otras medidas especiales.

Que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, el procedimiento para que los profesionales del derecho registren o actualicen la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante los despachos judiciales.

Que se encuentra publicado en la página Web de la Rama Judicial el directorio de correos electrónicos institucionales de despachos y dependencias judiciales como canal de comunicación virtual.

Que se cuenta con aplicativos o correos electrónicos para la presentación virtual de tutelas, habeas corpus y demandas.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, por diversos medios, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando de paso la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Que el Director Ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEAJC20-35 que establece el protocolo de acceso a sedes y otras medidas complementarias para la prevención del contagio con la COVID-19.

Que mediante la Circular 15 del 16 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció el protocolo para el manejo de documentos y expedientes físicos en las sedes y la posibilidad de su retiro.

Que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso y seguirá disponiendo los recursos requeridos para atender las necesidades derivadas de la emergencia y que para tal efecto la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizará los traslados presupuestales necesarios.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 878 de 2020 mediante el cual prorrogó la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden

público" y extendió las medidas allí establecidas y el aislamiento preventivo obligatorio hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.

Que el artículo 3 del Decreto 749 de 2020, prorrogado por el 878, establece los casos o actividades en los cuales se permite el derecho de circulación de las personas y en el numeral 13 se incluyen las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado para garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 749 de 5 junio de 2020, en su artículo 3, parágrafo 7 determinó que: "Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos.."

Que el Ministerio de Salud y Protección certifica en su página oficial, que los municipios de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas) tienen afectación a COVID-19, e informó sobre la descripción de la situación epidemiológica y las acciones que han adoptado frente al incremento de casos positivos.

Por este motivo, el Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud expidió la Circular Externa 054 de 2020 que ordenó al Gobernador de Amazonas y al Alcalde de Leticia, "el cierre de todas las actividades abiertas en el municipio y todo el territorio del departamento, con excepción de las actividades estrictamente necesarias para la salud, el abastecimiento y los servicios esenciales"; así mismo, en la Circular Externa 065 dispuso "mantener las medidas sanitarias de aislamiento preventivo obligatorio actual, sin las aperturas adicionales dispuestas en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020".

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera pertinente mantener la suspensión de términos en los despachos judiciales de Leticia y el municipio de Puerto Nariño (Amazonas) hasta tanto los Ministerios del Interior y de Salud y de Protección Social consideren pertinente reactivar actividades en los citados municipios, sin perjuicio de continuar garantizando la prestación del servicio de administración justicia de conformidad con las excepciones a la suspensión de términos previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJ20-11567 de 5 de junio de 2020.

Que el Acuerdo PCSJ20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho Acuerdo.

Que dentro del contexto anterior, el Consejo Superior de la Judicatura ha señalado como regla general que los servidores judiciales laboren bajo el esquema de trabajo no presencial, en casa o a distancia, y reiterando que cuando sea necesario de manera presencial se hará con máximo el 20 % de servidores.

Que el trabajo en casa debe caracterizarse por su flexibilidad, comprensión, creatividad y garantía de las mejores condiciones posibles para los servidores judiciales.

Que la pandemia ocasionada por la Covid-19 y las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, inciden en el desarrollo normal del trabajo de los despachos judiciales por lo que la Corporación realizará los ajustes necesarios para la evaluación de servicios de los servidores judiciales durante el actual periodo.

Que las condiciones actuales de salubridad obligan a tomar todas las medidas que sean necesarias para que la presencia en las sedes de la Rama Judicial se restrinja al máximo para proteger la salud de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

Que en consecuencia, como regla general, **las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no tendrán atención presencial al público.**

Que para el desarrollo de la actividad de la Rama Judicial se continuará privilegiando la virtualidad aunque si las circunstancias lo demandan, excepcionalmente ésta se podrá adelantar de manera presencial, según lo dispongan los consejos seccionales, las direcciones seccionales de administración judicial o el director del proceso.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

**Parágrafo 1.** Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

**Parágrafo 2.** Se mantienen suspendidos los términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), con las excepciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**Artículo 2. Atención a usuarios.** Las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público. Los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial, definirán y darán a conocer los medios y canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias. La Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realizarán lo propio respecto de los asuntos de su competencia.

Si excepcionalmente se requiere prestar el servicio de forma presencial, los visitantes deben ingresar únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado. Únicamente se podrá ingresar a los despachos judiciales para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales, de conformidad con las reglas indicadas en el Acuerdo PCSJA20-11567.

**Artículo 3.** Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19.

Los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con las direcciones seccionales, velarán porque los servidores judiciales y los usuarios de justicia, observen los respectivos protocolos de bioseguridad previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y las regulaciones que dispongan las autoridades territoriales.

**Artículo 4. Correspondencia física.** Las direcciones seccionales de administración judicial recibirán directamente y establecerán reglas especiales y horarios para el recibo y entrega de correspondencia física con destino a los despachos judiciales y dependencias administrativas, atendiendo las condiciones de bioseguridad necesarias para el efecto.

**Artículo 5. Continuidad de disposiciones del Acuerdo PCSJA20-11567.** Lo dispuesto en los artículos 14 a 40 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, sobre condiciones de trabajo, ingreso y permanencia en las sedes, bioseguridad, trabajo virtual, trabajo en casa y seguimiento, continúan vigentes.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en la Gaceta de la Judicatura.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

**DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA**  
Presidenta

PCSJ/MMBD

**rad. 2020-00285 - Recurso de reposición EN SUBSIDIO APELACION -BANCOLOMBIA S.A Contra Yamile Torres Ortegon CC 21931459**

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 15/09/2021 16:41

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (11 MB)

RECURSO AL DESISTIMIENTO.pdf; 16609 constancia positiva.pdf; ACUERDO PCSJA20-11581.pdf; Decreto Legislativo No. 564 de 2020.pdf; PANTALLAZO radicacion 02-08-2021 solicitando oficos embargo.pdf; pantallazo radicacion aportando notificaciones.pdf;

Señores

**JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA – 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

[cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Despacho-

**cincin**

**Referencia:** Demanda Ejecutiva De **BANCOLOMBIA S.A** Contra **Yamile Torres Ortegon CC 21931459**

**Radicado: 11001400306320200028500**

**Asunto:** Recurso de reposición EN SUBSIDIO APELACION contra el Auto de fecha 09/09/2021 Estado del 10/09/2021

**DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION[1] EN SUBSIDIO APELACION en contra del auto de fecha 09/09/2021, notificado mediante estado de fecha 10/09/2021, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes argumentos

Del señor Juez,



**DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**  
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

---

[1] Artículo 318 del Código General del Proceso

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

**RECURSO - 11001400306320210063300**

Gladys Maria Acosta Trejos &lt;acostatrejos@yahoo.com.mx&gt;

Lun 13/09/2021 11:04

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; WILSON LOZADA VARGAS &lt;wilson.lozadavargas@hotmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (158 KB)

Proceso No. 63 C.M. (45 P.C.)-2021-0633 Recurso.pdf;

<b>JUEZ</b>	63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (JUZGADO 45 P.C.)
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO CAJA SOCIAL
<b>DEMANDADO(S)</b>	WILSON LOZADA VARGASA
<b>RADICACIÓN</b>	11001400306320210063300
<b>ASUNTO</b>	RECURSO

Cordialmente,

Gladys María Acosta Trejos  
Carrera 7 No. 70 A - 21 Oficina 405  
Tel.: 8014932 - 3106891374  
Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ 63°. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.)**

E.

S.

D.

**PROCESO: EJECUTIVO No. 2021 - 0633**

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL**

**DEMANDADO: WILSON LOZADA VARGAS**

**ASUNTO: RECURSO**

GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho, con el fin de interponer recurso de **REPOSICION**, en contra de su providencia de fecha septiembre 7 de 2021, notificada por estado de septiembre 8, para que sea revocada y en su lugar se disponga tener en cuenta la notificación realizada en los términos dispuestos por los artículos 291 y 292 del C.G.P., los motivos que me llevan a la interposición del recurso son los siguientes:

1.- De conformidad con la orden impartida por su despacho, en la notificación del mandamiento de pago librado en contra del demandado, debe advertirse, como lo indican los artículos 431 y 442 de la misma obra, que cuenta con 5 días para pagar o 10 para formular medios de defensa los cuales corren de manera simultánea.

2.- Los requisitos de contenido que debe tener tanto el citatorio como el aviso, naturaleza del proceso, fecha de providencia y demás, se cumplen a cabalidad con los documentos que fueron enviados y anexos al expediente; son los artículos 431 y 442 los que se refieren a los términos con que cuenta el demandado para pagar la obligación y ejercer su derecho de defensa; con el envío del 292, ya la notificación se encuentra surtida.

3.- Dice su despacho que el citatorio no fue previsto para informar al demandado el término que tiene para ejercer su derecho de defensa; revisado el art. 291, este, ni el art. 292 mencionan en cual de las dos comunicaciones debe hacerse alusión a dicho término, consuetudinariamente, este término se le informa al demandado en el citatorio, así está contemplado en los formatos que anteriormente eran elaborados por los juzgados y en esa misma forma se han realizado las notificaciones en todos los despachos judiciales, sin ningún inconveniente.

4.- El aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., igualmente contiene la información que la norma indica y se anexó al mismo copia de la demanda con todos sus anexos, con lo cual se enteró al demandado en debida forma de la orden de apremio, razón por la cual, se comunicó con la suscrita vía correo electrónico manifestando que está realizando pagos al banco,

adjunto comprobante. El aviso advierte que la notificación se considerará surtida al día siguiente a la fecha de entrega del aviso.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a la señora Juez tener por notificado al demandado en los términos del art. 291 y 292, ya que se dio cabal cumplimiento a tales disposiciones, o en su defecto, por conducta concluyente a que hace referencia el art. 301 del C.G.P.

Cordialmente,



**GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**

C.C. No. 51.721.944 de Bogotá

T.P. No. 51.846 del C.S.J.

\*Adjunto lo anunciado

RE: ADJUNTAR AVISO ART. 292 C.G.P. EFECTIVO - 11001400306320210063300

---

De: WILSON LOZADA VARGAS (wilson.lozadavargas@hotmail.com)

Para: acostatrejos@yahoo.com.mx

Fecha: miércoles, 4 de agosto de 2021 12:02 GMT-5

---

Buenas tardes

Adjunto pago cuota 1 de 6 acordada con el Banco

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

---

De: [Gladys Maria Acosta Trejos](#)

Enviado: miércoles, 4 de agosto de 2021 8:45 a. m.

Para: [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); [wilson.lozadavargas@hotmail.com](mailto:wilson.lozadavargas@hotmail.com)

Asunto: ADJUNTAR AVISO ART. 292 C.G.P. EFECTIVO - 11001400306320210063300

<b>JUEZ</b>	JUEZ 45°. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO CAJA SOCIAL
<b>DEMANDADO(S)</b>	WILSON LOZADA VARGAS
<b>RADICACIÓN</b>	11001400306320210063300
<b>ASUNTO</b>	ADJUNTAR AVISO ART. 292 C.G.P. EFECTIVO C.E.

Cordialmente,

Gladys María Acosta Trejos

Carrera 7 No. 70 A - 21 Oficina 405

Tel.: 8014932 - 3106891374

Bogotá D.C.



CAJA SOCIAL 1 DE 6.PNG  
87.3kB

Señores

**JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE : CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO : RODRIGO ALFONSO ORTIZ BARRERA, ANA MILENA MUÑOZ ROMERO y  
WILMER HERNANDO MUÑOZ ROMERO

RADICADO : 2021 – 00242

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 07 DE  
SEPTIEMBRE DE 2021 – PUNTO NUEVO**

GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito y actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, y conforme al artículo 318, me permito sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido en fecha 07 de septiembre de 2021, punto nuevo, notificado por estado de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual, si bien se decidió por tener notificados a los demandados, por otra parte, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante allegar el original del título ejecutivo base de la acción.

**PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO**

El JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., por medio de auto de fecha 07 de septiembre de 2021, resuelve REPONER el auto de fecha 09 de agosto de 2021. Pero, por otra parte, resuelve REQUERIR a la parte demandante allegar en físico el original del título ejecutivo base de la acción, lo cual, se constituye como un punto nuevo, que se recurre mediante el presente escrito.

**ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTIVA**

De acuerdo con lo dispuesto por el juzgado en Auto de fecha 07 de septiembre de 2021, la parte activa recurre el numeral TERCERO de la parte resolutive, que indica *“Previamente a continuar con el curso del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue el original del título valor base de recaudo a la sede del Juzgado en el horario judicial del veintitrés (23) de septiembre del cursante año”*, manifestando respetuosamente lo siguiente:

- 1- Como aspecto inicial me permito señalar que lo requerido por su Señoría es contrario a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, particularmente, el artículo 2, párrafo segundo, que refiere lo siguiente: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o*

trámites a través de los medios digitales disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares**, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, **las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos** (negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado, es claro que lo solicitado por el Despacho, además de ser improcedente, se configura como una restricción a los recursos digitales dispuestos por la Rama Judicial para poder adelantar las distintas actuaciones judiciales a que haya lugar.

Siguiendo la idea anterior, se debe agregar otra razón fundamental para hacer uso de los medios tecnológicos para acceder a la administración de justicia, y es, la difícil situación de salubridad pública que enfrenta el país, por lo tanto, no es dable adoptar posturas tendientes a restringir el acceso a la administración de justicia por los medios tecnológicos desarrollados para ello.

En esa misma línea, conviene citar un fragmento de la Sentencia STC5002-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01381-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS, fecha 31 de julio de 2020, donde se indicó lo siguiente: “*Esta interpretación acompasa perfectamente con el mandato contenido en una norma adjetiva aplicable al asunto: el artículo 4º del Código General del Proceso, en cuya virtud “[a]l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*”.

- 2- Finalmente, y sin ser menos importante, me permito citar unos fragmentos del Auto No. 02720200020501, del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M. Marco Antonio Álvarez Gomez, de fecha 01 de octubre de 2020, que legitiman el presente recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, proferido en el asunto de la referencia, en los siguientes términos: “*Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.* (subrayado no hace parte del texto original)

Más adelante, se agrega lo siguiente, “*en la hipótesis de las demandas radicadas como mensajes de datos, obviamente no puede adoptarse -como anexo- el original del documento respectivo, el Código General del Proceso también previó que, “**al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original, los devolverá para que se corrijan**” (se resalta; art. 89, inc. 3º), lo que pone en evidencia que para la ley es perfectamente posible no presentar físicamente un original, sin que ello impida la tramitación de la demanda.*

Por los argumentos anteriormente expuestos, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, en lo correspondiente a la **TERCERA DECISIÓN**, y en su lugar, darle al presente proceso ejecutivo el trámite que por ley le corresponda.

Cordialmente,



Germán Andrés Cuéllar Castañeda  
C.C. No. 1.018.450.226 de Btá.  
T.P. No. 283.680 del C.S. de la J.  
Correo electrónico [gcuellar@scolalegal.com](mailto:gcuellar@scolalegal.com)  
C-2289

**Recurso reposición 11001400306320210024200 Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: RODRIGO ALFONSO ORTIZ BARRERA - ANA MILENA MUÑOZ ROMERO - WILMER HERNANDO MUÑOZ ROMERO**

Germán Cuéllar <gcuellar@scolalegal.com>

Lun 13/09/2021 9:45

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (163 KB)

2289 R reposición auto requiera aportar TV.pdf;

Cordial saludo,

De manera comedida, remito recurso de reposición a fin de que se tenga en cuenta en el proceso relacionado en el asunto. Agradezco la atención prestada.

Atte.



WWW.SCOLALEGAL.COM

**GERMÁN ANDRÉS  
CUÉLLAR CASTAÑEDA**

UNIDAD DE DERECHO CORPORATIVO  
Y NEGOCIOS INTERNACIONALES

GUELLAR@SCOLALEGAL.COM  
C: 314 4062638  
T: +57 1 7427854

CARRERA 10 # 72 - 66 OF. 601  
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

SCOLA ABOGADOS

ESMERALDA AMAYA MEDINA  
ABOGADA

---

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E/S/D

REF. EJECUTIVO SINGULAR 110014003063202000276

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H

DDOS. JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO Y NULBIA MARCELA GONZALEZ

Actuando en calidad de apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente presento ante su despacho recurso de reposición en contra del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 en donde se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito por las siguientes razones.

1- El día 12 de diciembre, a petición realizada el 6 de noviembre de 2020, el Juzgado envió a mi correo electrónico, oficio de embargo dirigido a la oficina de Registro Zona Norte que radique el día 15 de marzo de 2021, (anexo certificado de libertad su registro con fecha 24 de mayo de 2021), actuación que constituye impulso procesal tendiente a materializar la medida cautelar decretada.

2- Además de lo anterior se realizó tramite de citatorio del art 391 del C.G.P para los demandados JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO Y NULBIA MARCELA GONZALEZ que consta en las certificaciones de Interrapidísimo de fecha 30 de julio de 2021 y tramite de aviso art 292 C.G.P con fecha de entrega 2 de septiembre de 2021 con resultado positivo, por lo tanto, los demandados ya se encuentran notificados de la demanda desde el día 3 de septiembre de 2021.

3-Por todo lo anterior solicito se revoque la terminación del proceso y en su lugar se continúe con el tramite correspondiente.

Anexo certificaciones del servicio postal de los tramites del art 291 y 292 del C.G.P. , certificado de tradición del apto 1001 calle 132 #20-31 T. San Niccolo

Del señor Juez,

Atentamente,



ESMERALDA AMAYA MEDINA

C.C. 51.901.412 DE BOGOTA

T.P. 70.599 C.S.



JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

CARRERA 10 No 14- 33 PISO 14

[cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CITATORIO ART 291 C.G.P

NOMBRE DEL CITADO. JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO

DIRECCION. Calle 132 No. 20-31 apartamento 1001 Torre San Niccolo de Bogotá.

NUMERO DE PROCESO. 11001400306320200027600

NATURALEZA DEL PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

FECHA DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR. 12 DE MARZO DE 2.020

DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H

DEMANDADOS. JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO Y NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO.

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a.m a 1p.m y De 2 p.m a 5 p.m, con la finalidad de notificarse del AUTO ADMISORIO de fecha 12 DE MARZO DE 2020, para cualquier información podrá comunicarse al Juzgado al correo electrónico [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Parte interesada,

ESMERALDA AMAYA MEDINA

TEL 3003222781



# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700058542734	Fecha y Hora de Admisión 7/30/2021 3:17:57 PM
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener NOTIFICACION CITATORIO ART 291 C.G.P	
Observaciones CORREO CERTIFICADO	
Centro Servicio Origen 2821 - PTO/BOGOTÁ/CUND/COL/CRA 110 #68B - 57	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) ESMERALDA AMAYA MEDINA	Identificación 51901412
Dirección CL 99 A # 70 B - 34 BOGOTÁ D.C.	Teléfono 3003222781

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO	Identificación
Dirección CL 132 # 20 - 31 TO SAN NICCOLO AP 1001 CONJUNTO RESIDENCIAL PADUAPH	Teléfono 0

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EUTISMO TRIANA	Identificación 8283	Fecha de Entrega 7/31/2021
---	------------------------	-------------------------------

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 8/2/2021 8:03:09 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación f88165c7-0350-4999-a021-f8a0a347953e
Guía Certificación 3000208711302	

<b>PRUEBA DE ENTREGA</b> Inter Rapidísimo S.A RIT: 800251568-7		Fecha y hora de Admisión: 07/30/2021 Tiempo estimado de entrega: 8/2/2021 8:00:00 PM Guía de transporte / Servicio: <b>NOTIFICACIONES</b>									
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO 700058542734											
<b>DESTINO</b> BOGOTÁ/CUNDICOL											
<b>DESTINATARIO</b> <b>JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO</b> Dirección: CL 132 # 20 - 31 TO SAN NICCOLO AP 1001 CONJUNTO RESIDENCIAL PADUAPH Correo: Tel: 0 CC: Codi postal: 0											
<b>REMITENTE</b> <b>ESMERALDA AMAYA MEDINA</b> Dirección: CL 99 A # 70 B - 34 BOGOTÁ D.C. Correo: Tel: 3003222781 CC: 51901412											
País: Colombia Nombre Remite: ESMERALDA AMAYA MEDINA Ciudad: BOGOTÁ		País: Colombia Nombre Dest: JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO Ciudad: BOGOTÁ									
Observaciones de Admisión: CORREO CERTIFICADO		<b>CONTRATO</b> Mensajería EXPRESA (Ley 1349/09 y Res. 2039/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúe en su nombre con el uso del servicio ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento demás datos personales (Ley 1581) según políticas publicadas en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1265), por no realizar el pago del servicio ALICERRO (pago contra entrega) y costos asociados.									
<b>RECIBIDO POR:</b> No Identificación: 8283		<b>GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION</b> <table border="1"> <tr> <td>1 - Entrega Exitosa</td> <td>3 - Dirección Errada</td> <td>5 - Retenido</td> </tr> <tr> <td>2 - Desconocido</td> <td>4 - No Reclamo</td> <td>6 - No Resque</td> </tr> <tr> <td>7 - Otros</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	1 - Entrega Exitosa	3 - Dirección Errada	5 - Retenido	2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Resque	7 - Otros		
1 - Entrega Exitosa	3 - Dirección Errada	5 - Retenido									
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Resque									
7 - Otros											
eutismo triana No Gestión: 1 Fecha 1er Intento Gestión: 31 07 2021 17:59 No Gestión: 1 Fecha 2do Intento Gestión: 31 07 2021 17:59		<b>Mensajero</b> PAMI-YEFERSON ENRIQUE ARIAS PERALTA RPL Observaciones: vigilante									
www.interrapidisimo.com - PQR: s.servicioclientes@interrapidisimo.com Casa Matern Bogotá D.C. Carrera 10 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 14 # 45a - 03 / PBX: 5400000 Cel: 313 5154455 88165c7-0350-4999-a021-f8a0a347953e											

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidisimo.com](http://www.interrapidisimo.com) - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20



JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

CARRERA 10 No 14- 33 PISO 14

[cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CITATORIO ART 291 C.G.P

NOMBRE DEL CITADO. NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO.

DIRECCION. Calle 132 No. 20-31 apartamento 1001 torre San Niccolo de Bogotá.

NUMERO DE PROCESO. 11001400306320200027600

NATURALEZA DEL PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

FECHA DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR. 12 DE MARZO DE 2.020

DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H

DEMANDADOS. JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO Y NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO.

Sírvase comparecer a este despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 8 a.m a 1p.m y de 2 p.m a 5 p.m, con la finalidad de notificarse del AUTO ADMISORIO de fecha 12 DE MARZO DE 2020, para cualquier información podrá comunicarse al Juzgado al correo electrónico [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Parte interesada,

  
ESMERALDA AMAYA MEDINA

TEL 3003222781



# CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

## DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700058541996	Fecha y Hora de Admisión 7/30/2021 3:12:27 PM
Ciudad de Origen BOGOTA\CUND\COL	Ciudad de Destino BOGOTA\CUND\COL
Dice Contener NOTIFICACION A CITACION ART 291 C.G.P	
Observaciones CORREO CERTIFICADO	
Centro Servicio Origen 2821 - PTO/BOGOTA\CUND\COL\CRA 110 #68B - 57	

## REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) ESMERALDA AMAYA MEDINA	Identificación 51901412
Dirección CL 99 A # 70 B - 34 BOGOTA D.C.	Teléfono 3003222781

## DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO	Identificación
Dirección CL 132 # 20 - 31 TO SAN NICCOLO AP 1001 CONJUNTO RESIDENCIAL PADUAPH	Teléfono 0

<b>PRUEBA DE ENTREGA</b> Inter Rapidísimo S.A NIT: 900251593-7		Fecha y hora de Admisión: 07:30:2021 Tiempo estimado de entrega: 8/2/2021 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: <b>NOTIFICACIONES</b>													
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO		700058541996													
<b>DESTINO</b> BOGOTA\CUND\COL															
<b>DESTINATARIO</b> NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Dirección : CL 132 # 20 - 31 TO SAN NICCOLO AP 1001 CONJUNTO RESIDENCIAL PADUAPH Código : Tel : 0 CC : Cód. postal : 0															
<b>REMITENTE</b> ESMERALDA AMAYA MEDINA Dirección : CL 99 A # 70 B - 34 BOGOTA D.C. Código : Tel : 3003222781 CC : 51901412															
Pago : Número de guía : 700058541996 Código de guía : 0000		Valor Total 11,500													
Observaciones de Admisión : CORREO CERTIFICADO															
<b>CONTRATO</b> MENSAJERÍA EXPRESA (Ley 1269/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúe en su nombre con el uso del servicio ACEPTA las condiciones del contrato publicado en <a href="http://www.interrapidissimo.com">www.interrapidissimo.com</a> o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento demás datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1269), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.															
<b>RECIBIDO POR:</b> No. Identificación: 8283		<b>GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN</b> 1. Entrega Exitosa 3. Dirección Errada 5. Retenido 2. Desconocido 4. No Recibido 6. No Recibe 7. Otros													
eutismo triana		<table border="1"> <tr> <th>No Gestión</th> <th>Fecha 1er intento</th> <th>Gestión</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>31 07 2021</td> <td>17:59</td> </tr> <tr> <th>No Gestión</th> <th>Fecha 2do intento</th> <th>Gestión</th> </tr> <tr> <td>1</td> <td>31 07 2021</td> <td>17:59</td> </tr> </table>		No Gestión	Fecha 1er intento	Gestión	1	31 07 2021	17:59	No Gestión	Fecha 2do intento	Gestión	1	31 07 2021	17:59
No Gestión	Fecha 1er intento	Gestión													
1	31 07 2021	17:59													
No Gestión	Fecha 2do intento	Gestión													
1	31 07 2021	17:59													
<b>Mensajero</b> PAMI-YEFERSON ENRIQUE ARIAS PERALTA RPL															
<b>Observaciones:</b> vigilante															

## ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) EUTISMO TRIANA	Identificación 8283	Fecha de Entrega 7/31/2021
---	------------------------	-------------------------------

## CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 8/2/2021 8:03:08 PM
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación 1906c24d-a044-4adc-9e6e7-345963b027ac

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidissimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

[www.interrapidissimo.com](http://www.interrapidissimo.com) - [servicientedocumentos@interrapidissimo.com](mailto:servicientedocumentos@interrapidissimo.com) Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

GLI-LIN-R-20

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

CARRERA 10 No 14- 33 PISO 14

Correo electrónico [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO  
ART 292 C.G.P

NOMBRE DEL CITADO. JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO

DIRECCION. Calle 132 No. 20-31 apartamento 1001 Torre San Niccolo de Bogotá.

CIUDAD. BOGOTA

NUMERO DE PROCESO. 11001400306320200027600

NATURALEZA DEL PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

FECHA DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR. 12 DE MARZO DE 2.020

DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H

DEMANDADOS. JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO Y NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 12 de MARZO de 2.020, donde se profirió mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Se le advierte al demandado que dispone de cinco días para pagar la obligación o 10 días hábiles para proponer excepciones. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo copia informal de la demanda y Mandamiento de Pago.

Cualquier información solicitarla al juzgado al Correo electrónico [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESMERALDA AMAYA  
Nombre Cc/3003222724

Se le notifica  
Firma

CERTIPOSTAL  
31 AGO 2021  
JURIA COTEJADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 2516



JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.,

12 MAR 2020

Ref.: 110014003063202000276

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los establecidos en los artículos 32 y siguientes *ejusdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO** y **NULBIA MARCELA GONZÁLEZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) **\$7'212.000**, por las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, en razón a \$601.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

2º) **\$637.000**, por la cuota de administración de enero de 2020, exigible el 31 del mismo mes y año, conforme certificación adjunta.

3º) Por los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración, que se sigan causando a partir de febrero de 2020, que no sean canceladas por los demandados, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibidem*.

CERTIPOSTAL

31 AGO 2021

JURADO CALIFICADOR  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 251

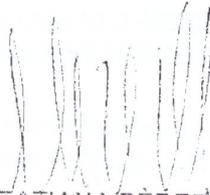
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **Esmeralda Amaya Medina**, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha _____
No. de estado <u>023</u>
MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR Secretaria

 CERTIPOSTAL

31 AGO 2021

COPIA COPIADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 2514

ESMERALDA AMAYA MEDINA  
ABOGADA

9

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (REPARTO)  
E. S. D.

ESMERALDA AMAYA MEDINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H, entidad de derecho privado, con domicilio en Bogotá, identificado con el Nit 900.038.194-1 representado legalmente por la señora MARIA PILAR CHAPARRO SALAMANCA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, conforme al poder a mi legalmente conferido en su condición de Administradora, representante legal, mediante el presente escrito, comedidamente me permito formular DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía, en contra de NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO, personas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, en calidad de propietaria de nuda propiedad y usufructuaria respectivamente del apartamento 1001 Torre San Niccolo del CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H, por las cuotas de administración y demás expensas aprobadas por la ASAMBLEA GENERAL de acuerdo a los siguientes

#### HECHOS

- 1- CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal consagrado en la ley 675 de 2.001.
- 2- El apartamento 1001 es de propiedad de los señores NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO
- 3- En Asamblea General del CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H fijo cuotas de administración así: para el año 2019 \$601.000 para el año 2020 \$637.000
- 4- Por cuotas atrasadas de Administración el demandado adeuda al CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H desde ENERO de 2.019.
- 5- Por interés de cuotas atrasadas de administración la demandada adeuda a la CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H desde FEBRERO de 2.019.
- 6- De lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.
- 7- En la actualidad actúa como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H la señora ROSAURA FREILE de acuerdo al certificado de representación legal expedido por la Alcaldía menor de Usaquen.
- 8- La señora ROSAURA FREILE me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de los señores NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO

#### PETICIONES

Solicito señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en contra de las señores NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO Y a favor de LA CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H por las siguientes sumas:

CERTIPOSTAL

31 AGO 2021

JURIA COPIADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 2516

- 1- Por cuotas atrasadas de administración desde enero de 2.019 hasta enero de 2.020 en las cantidades que se enuncian a continuación:

ITEM	MES-AÑO	VALOR
1	ene-19	601000
2	feb-19	601000
3	mar-19	601000
4	abr-19	601000
5	may-19	601000
6	jun-19	601000
7	jul-19	601000
8	ago-19	601000
9	sep-19	601000
10	oct-19	601000
11	nov-19	601000
12	dic-19	601000
13	ene-20	\$637.000

- 2- Por los intereses moratorios consagrados en el art. 30 de ley 675 de 2.001 de acuerdo a la certificación expedida por la superintendencia Bancaria por las cuotas atrasadas de Administración desde febrero de 2019 Y hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.

ITEM	MES-AÑO	VALOR	VENCIMIENTO	%INTERES
1	ene-19	601000	31/01/2019	0
2	feb-19	601000	28/02/2019	13.000
3	mar-19	601000	31/03/2019	26000
4	abr-19	601000	30/04/2019	39000
5	may-19	601000	31/05/2019	52000
6	jun-19	601000	30/06/2019	66000
7	jul-19	601000	31/07/2019	79000
8	ago-19	601000	31/08/2019	92000
9	sep-19	601000	30/09/2019	105000
10	oct-19	601000	31/10/2019	118000
11	nov-19	601000	30/11/2019	131000
12	dic-19	601000	31/12/2019	144000
13	ene-20	\$637.000	30/01/2020	0

- 3- Por las cuotas de administración que se causen a futuro a partir del mes de febrero de 2.020, con los valores e incrementos que se aprueben por la asamblea.

- 4- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 30 de Ley 675 de 2.001 de acuerdo a la certificación expedida por la superintendencia Bancaria, de las cuotas que causen a futuro a partir de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago.

CERTIPOSTA

31 AGO 2021

COPIA FOTOSTÁTICA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 251

ABOGADA

Invoco como fundamento del derecho las siguientes normas:

ART 463 C.G.P, art 30, 48, 78 y 79 de la ley 675 de 2.001, Artículo 1.1402,105,11408 y concordantes del Código Civil, Ley 1475 de 2.001, Artículos 422,491,497,498 y concordantes del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Ruego al señor Juez, se tenga como pruebas:

- 1- Certificación de la deuda del apartamento con concepto de cuotas de administración expedida por la Administradora MARIA PILAR CHAPARRO.
- 2- Certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía Menor de USAQUEN.
- 3- Poder debidamente conferido.
- 4- Certificado De tradición apto 1001

#### ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, escrito de medidas previas, copia de la demanda para archivo del juzgado y traslado.

#### CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, tal como lo prescriben los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso.

Es usted competente, señor Juez, por los domicilios del demandado, por el lugar donde debe cumplirse la obligación y por razón de la cuantía.

#### PROCEDIMIENTO

Debe dársele el trámite correspondiente al proceso ejecutivo LIBRO 3, SECCION SEGUNDA Código General del Proceso.

#### NOTIFICACIONES

1- Las demandadas NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO en la calle 132 No. 20-31 apto 1001 torre San Niccolo de Bogotá. *CE*

2- El demandante se notificará en la calle 132 No. 20-31 de Bogotá, correo electrónico *2* cr.padua@hotmail.com

3- La suscrita en la secretaria del Juzgado y en la carrera 13 No. 29-41 Of. 239 de Bogotá.tel 3003222781-correo electrónico amayamedinaes@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el  
*31/08/2021*

CERTIPOSTA

31 AGO 2021

COPIA DEL ORIGINAL  
COPIACIÓN No. 251

JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

CARRERA 10 No 14- 33 PISO 14

Correo electrónico [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO  
ART 292 C.G.P

NOMBRE DEL CITADO. NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO

DIRECCION. Calle 132 No. 20-31 apartamento 1001 Torre San Niccolo de Bogotá.

CIUDAD. BOGOTA

NUMERO DE PROCESO. 11001400306320200027600

NATURALEZA DEL PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR

FECHA DE PROVIDENCIA A NOTIFICAR. 12 DE MARZO DE 2.020

DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H

DEMANDADOS. JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO Y NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO.

Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 12 de MARZO de 2.020, donde se profirió mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

Se le advierte a la demandada que dispone de cinco días para pagar la obligación o 10 días hábiles para proponer excepciones. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo copia informal de la demanda y Mandamiento de Pago.

Cualquier información solicitarla al juzgado al Correo electrónico [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESMERALDA AMAYA MEDINA

Nombre  
TEL 3003222781

J. E. M. P.

Firma

CERTIPOSTAL

31 AGO 2021

COPIA COTEJADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 251



OFICINA BOGOTA  
482 44 07  
CALLE 64G NO 70D 34  
900 151 122 - 2  
INFO@CERTIPOSTAL.COM  
Certipostal.Com  
2519 de Octubre 23 de 2015  
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.921829300015  
NPA - Notificación Por Aviso  
Radicado: 2020-276  
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR

Fecha auto: -

Para consulta en línea escanear Código QR

## CERTIFICA

Que el día 2021-08-31 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 45 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTIPLE DE BOGOTA	
Contacto: -	
Dirección: - 111166 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono: -	
Identificación: C Cedula 68743864873657863478	
Datos de destinatario	
Nombre: NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO	
Contacto: -	
Dirección: CLL 132 No. 20-31 APTO 1001 TORRE SAN NICCOLO BOGOTA BOGOTA [CP: 110121]	
Telefono: -	
Identificación: -	
Observaciones: -	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA	
Juzgado: JUZGADO 45 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTIPLE DE BOGOTA	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA PH	
Radicado: 2020-276 [NPA - Notificación Por Aviso]	
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR	
Demandado: NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO	
Notificado: NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO	
Fecha auto: -	
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2021-09-02 10:06:58	

OFICINA BOGOTA		Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2		Guía: 921829300015		POS	
F/H IMPRESION 2021-08-31 12:54:36		F/H ADMISION 2021-08-31 12:54:34		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 111166		DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110121	
DE: JUZGADO 45 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTIPLE DE BOGOTA				PARA: NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO			
CONTACTO: -				CONTACTO: -			
DIRECCION: -				DIRECCION: CLL 132 NO. 20-31 APTO 1001 TORRE SAN NICCOLO			
IDENTIFICACION: 68743864873657863478				TELEFONO: -			
Tipo de Envío:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES:				01/09/21			
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]				NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]			
VALOR DECLARADO 0.00		% DE SEGURO 0.00		OTROS VALORES 0.00		FLETE 8800.00	
VALOR TOTAL 8800.00						REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	
<input type="radio"/> Desconocido <input type="radio"/> Retenido <input type="radio"/> No reside <input type="radio"/> No reclamado <input type="radio"/> Dirección errada <input type="radio"/> Otros				Fecha de Entrega Entregado por			
Intentos de entrega 1. 5:00 AM 11:00 AM				NPA - Notificación Por Aviso Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 45 DE PEQ CAUSAS Y COMP MULTIPLE DE BOGOTA Distrito: BOGOTA Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA PH Radicado: 2020-276 Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Demandado: NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Notificado: NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO			
Largo 0		Ancho 0		Alto 0		Peso 1 KG	
Unidades 1						Unidades 1	
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []				Usuario: GLADYS RODRIGUEZ			
				Guía: 921829300015 Notificación			

**Observaciones:** SE ENTREGO EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIDO CON SELLO DE CONJUNTO RESIDENCIAL PEDUA. CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

**ENTREGADO SI**

Firma autorizada



**CERTIPOSTAL**  
Soluciones Integrales



**CERTIPOSTAL**  
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Bogota a los 13 días del mes Septiembre del año 2021

Página 1 de 1

12

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., 12 MAR 2020

Ref.: 110014003063202000276

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibidem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejusdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO y NULBIA MARCELA GONZÁLEZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

1º) **\$7'212.000**, por las cuotas de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, en razón a \$601.000 cada una, conforme la certificación adjunta.

2º) **\$637.000**, por la cuota de administración de enero de 2020, exigible el 31 del mismo mes y año, conforme certificación adjunta.

3º) Por los intereses de mora sobre las cuotas de los numerales anteriores a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

4º) Por las cuotas derivadas de las expensas administración, que se sigan causando a partir de febrero de 2020, que no sean canceladas por los demandados, junto con sus intereses, siempre y cuando se allegue la certificación que acredite dichas obligaciones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibidem*.

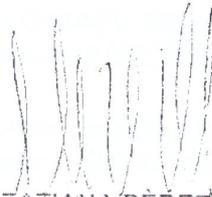
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Trámite por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibidem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **Esmeralda Amaya Medina**, como apoderada especial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**JUEZ (2)**

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en  
estado de la fecha \_\_\_\_\_

No. de Estado 023

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR  
Secretaria

CERTIPOSTAL

31 AGO 2021

COPIA AUTÉNTICA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 2514

ESMERALDA AMAYA MEDINA  
ABOGADA

JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA (REPARTO)  
E. S. D.

ESMERALDA AMAYA MEDINA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H, entidad de derecho privado, con domicilio en Bogotá, identificado con el Nit 900.038.194-1 representado legalmente por la señora MARIA PILAR CHAPARRO SALAMANCA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, conforme al poder a mi legalmente conferido en su condición de Administradora, representante legal, mediante el presente escrito, comedidamente me permito formular DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía, en contra de NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO, personas mayores de edad, domiciliadas en Bogotá, en calidad de propietaria de nuda propiedad y usufructuaria respectivamente del apartamento 1001 Torre San Niccolo del CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H, por las cuotas de administración y demás expensas aprobadas por la ASAMBLEA GENERAL de acuerdo a los siguientes

#### HECHOS

- 1- CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA PROPIEDAD HORIZONTAL, se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal consagrado en la ley 675 de 2.001.
- 2- El apartamento 1001 es de propiedad de los señores NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO
- 3- En Asamblea General del CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H fijo cuotas de administración así: para el año 2019 \$601.000 para el año 2020 \$637.000
- 4- Por cuotas atrasadas de Administración el demandado adeuda al CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H desde ENERO de 2.019.
- 5- Por interés de cuotas atrasadas de administración la demandada adeuda a la CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H desde FEBRERO de 2.019.
- 6- De lo anterior y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se deduce la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.
- 7- En la actualidad actúa como representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H la señora ROSAURA FREILE de acuerdo al certificado de representación legal expedido por la Alcaldía menor de Usaquen.
- 8- La señora ROSAURA FREILE me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para iniciar y llevar hasta su culminación proceso ejecutivo en contra de los señores NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO

#### PETICIONES

Solicito señor Juez, librar mandamiento ejecutivo en contra de las señores NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO Y a favor de LA CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H por las siguientes sumas:

CERTIPOSTAL

3 1 AGO 2021

JURIA COPIADA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 2510

- 1- Por cuotas atrasadas de administración desde enero de 2.019 hasta enero de 2.020 en las cantidades que se enuncian a continuación:

ITEM	MES-AÑO	VALOR
1	ene-19	601000
2	feb-19	601000
3	mar-19	601000
4	abr-19	601000
5	may-19	601000
6	jun-19	601000
7	jul-19	601000
8	ago-19	601000
9	sep-19	601000
10	oct-19	601000
11	nov-19	601000
12	dic-19	601000
13	ene-20	\$637.000

- 2- Por los intereses moratorios consagrados en el art. 30 de ley 675 de 2.001 de acuerdo a la certificación expedida por la superintendencia Bancaria por las cuotas atrasadas de Administración desde febrero de 2019 Y hasta la fecha en que sea cancelada la obligación.

ITEM	MES-AÑO	VALOR	VENCIMIENTO	%INTERES
1	ene-19	601000	31/01/2019	0
2	feb-19	601000	28/02/2019	13.000
3	mar-19	601000	31/03/2019	26000
4	abr-19	601000	30/04/2019	39000
5	may-19	601000	31/05/2019	52000
6	jun-19	601000	30/06/2019	66000
7	jul-19	601000	31/07/2019	79000
8	ago-19	601000	31/08/2019	92000
9	sep-19	601000	30/09/2019	105000
10	oct-19	601000	31/10/2019	118000
11	nov-19	601000	30/11/2019	131000
12	dic-19	601000	31/12/2019	144000
13	ene-20	\$637.000	30/01/2020	0

- 3- Por las cuotas de administración que se causen a futuro a partir del mes de febrero de 2.020, con los valores e incrementos que se aprueben por la asamblea.

- 4- Por los intereses moratorios consagrados en el artículo 30 de Ley 675 de 2.001 de acuerdo a la certificación expedida por la superintendencia Bancaria, de las cuotas que causen a futuro a partir de abril de 2020 y hasta que se verifique su pago.

CERTIPOSTA

31 AGO 2021

COPIA FOTOSTÁTICA  
DEL ORIGINAL  
RESOLUCIÓN No. 251

ABOGADA

invoco como fundamento del derecho las siguientes normas:

ART 463 C.G.P, art 30, 48, 78 y 79 de la ley 675 de 2.001, Artículo 1.1402,105,11408 y concordantes del Código Civil, Ley 1475 de 2.001, Artículos 422,491,497,498 y concordantes del Código General del Proceso.

#### PRUEBAS

Ruego al señor Juez, se tenga como pruebas:

- 1- Certificación de la deuda del apartamento con concepto de cuotas de administración expedida por la Administradora MARIA PILAR CHAPARRO.
- 2- Certificado de existencia y representación expedido por la Alcaldía Menor de USAQUEN.
- 3- Poder debidamente conferido.
- 4- Certificado De tradición apto 1001

#### ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda los documentos aducidos como pruebas, poder a mi favor, escrito de medidas previas, copia de la demanda para archivo del juzgado y traslado.

#### CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, tal como lo prescriben los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso.

Es usted competente, señor Juez, por los domicilios del demandado, por el lugar donde debe cumplirse la obligación y por razón de la cuantía.

#### PROCEDIMIENTO

Debe dársele el trámite correspondiente al proceso ejecutivo LIBRO 3, SECCION SEGUNDA Código General del Proceso.

#### NOTIFICACIONES

1- Las demandadas NULBIA MARCELA GONZALEZ MORENO Y JUSTO ANIBAL MORENO SARMIENTO en la calle 132 No. 20-31 apto 1001 torre San Niccolo de Bogotá. C.E.

2- El demandante se notificará en la calle 132 No. 20-31 de Bogotá, correo electrónico cr.padua@hotmail.com C.U.

3- La suscrita en la secretaria del Juzgado y en la carrera 13 No. 29-41 Of. 239 de Bogotá.tel 3003222781-correo electrónico amayamedinaes@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES LABORALES Y DE FAMILIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente en Bogotá, D.C. el  
31/08/2021

CERTIPOSTAL

31 AGO 2021

COPIA DEL ORIGINAL  
EXHIBICIÓN No. 251



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210729395645832514**

**Nro Matrícula: 50N-20462441**

Pagina 1 TURNO: 2021-389447

Impreso el 29 de Julio de 2021 a las 05:05:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USAQUEN VEREDA: USAQUEN

FECHA APERTURA: 18-07-2005 RADICACIÓN: 2005-50074 CON: ESCRITURA DE: 08-07-2005

CODIGO CATASTRAL: **AAA0188NTHK**COD CATASTRAL ANT: 008401380500210001

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

Contenidos en ESCRITURA Nro 1520 de fecha 06-07-2005 en NOTARIA 52 de BOGOTA D.C. APARTAMENTO SAN NICCOLO 1001 con area de 133.12 M2 (TOTAL PRIVADA) Y 145.59 M2 (TOTAL CONSTRUIDA) con coeficiente de 0.6043% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

**AREA Y COEFICIENTE**

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

**COMPLEMENTACION:**

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO PADUA ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE JAMRI NASSER MOISES, EZEQUIEL, SUTTON JAMRI EZRA, JOHNY, TESONE TESONE JACOBO SION, NESSIN SCHALOM, HELI BARUCH, JAMRI MUGRABI NESSIN, HARRY, NASSER MARGARITA, Y INVERSIONES JAFER LTDA Y CIA S. C.A. SEGUN ESCRITURA 928 DEL 29-04-2004 NOTARIA 52 DE BOGOTA. ESTOS ADQUIRIERON: INVERSIONES JAFER LTDA Y CIA S. C.A. POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DE JAMRI NASSER VICTOR FRANKLIN SEGUN ESCRITURA 2208 DEL 18-10-2001 NOTARIA 35 DE BOGOTA.; NASSER MARGARITA POR ADJUDICACION SUCESION DERECHOS DE CUOTA DE JAMRI NASSER HENRY M. SEGUN ESCRITURA 2167 DEL 19-10-2000 NOTARIA 35 DE BOGOTA.; JAMRI MUGRABI NESSIN Y HARRY ADQUIRIERON POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DE JAMRI NASSER JACOBO SEGUN ESCRITURA 3906 DEL 19-12-96 NOTARIA 35 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO JUNTO CON FRANKLIN JAMRI NASSER VICTOR, JAMRI NASSER EZEQUIEL, MOISES, HENRY, JAMRI MUGRABI NESSIN, SUTTON JAMRI JOHNY, EZRA, TESONE TESONE NESSIN SCHALON, HELI BARUCH Y JACOBO SION POR COMPRA A AMAYA DE DE LA PAVA MARIA BLANCA STELLA SEGUN ESCRITURA 4090 DEL 27-08-1973 NOTARIA 9 DE BOGOTA. ESTA ADQUIRIO POR PERMUTA DE LA PROVIDENCIA DOMINICANA DE SAN LUIS BELTRAN DE COLOMBIA Y CONVENTO DOMINICANO DE NUESTRA SE/ORA DEL ROSARIO DE BOGOTA SEGUN ESCRITURA 1 DEL 03-01-1966 NOTARIA 9 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 24-01-1966 EN EL FOLIO 050-143971...

**DIRECCION DEL INMUEBLE**

Tipo Predio: URBANO

4) KR 21 128D 50 TO 2 AP 1001 (DIRECCION CATASTRAL)

3) CARRERA 21 #128D-50 APARTAMENTO SAN NICCOLO 1001 TORRE 2

2) CARRERA 21 #128D-50 APARTAMENTO SAN NICCOLO 1001

1) TRANSVERSAL 33 #131-46 APARTAMENTO SAN NICCOLO 1001 CONJUNTO RESIDENCIAL PADUA P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)**

50N - 20460591

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 22-09-2004 Radicación: 2004-72629

Doc: ESCRITURA 2257 del 20-09-2004 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210729395645832514

Nro Matrícula: 50N-20462441

Pagina 2 TURNO: 2021-389447

Impreso el 29 de Julio de 2021 a las 05:05:00 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PADUA

X NIT.830.053.812-2

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 08-07-2005 Radicación: 2005-50074

Doc: ESCRITURA 1520 del 06-07-2005 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. -FIDEICOMISO PADUA-

X NIT. 8300538122

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 25-05-2006 Radicación: 2006-41999

Doc: ESCRITURA 1087 del 28-04-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$307.870,664

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL: 0164 TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TITULO DE BENEFICIO EN FIDUCIA MERCANTIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.- VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO - FIDEICOMIO PADUA

NIT.8300535122

A: MALAGON PAEZ JOSE QUERUBIN

CC# 17182194 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 25-05-2006 Radicación: 2006-41999

Doc: ESCRITURA 1087 del 28-04-2006 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$3,021,500

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES -DE HIPOTECA MAYOR EXT. ESC. 2257

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO - FIDEICOMISO PADUA NIT. 8300538122

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-06-2007 Radicación: 2007-51445

Doc: CERTIFICADO 689093 del 05-06-2007 CATASTRO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CATASTRO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 19-06-2007 Radicación: 2007-55361

Doc: ESCRITURA 1021 del 22-05-2007 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210729395645832514**

**Nro Matrícula: 50N-20462441**

Pagina 3 TURNO: 2021-389447

Impreso el 29 de Julio de 2021 a las 05:05:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: MALAGON PAEZ JOSE QUERUBIN**

**CC# 17182194 X**

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 19-06-2007 Radicación: 2007-55361

Doc: ESCRITURA 1021 del 22-05-2007 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$250,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y EL USO EXCLUSIVO DE LOS PARQUEADEROS 11, 12 Y 41 Y EL DEPOSITO 11

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: MALAGON PAEZ JOSE QUERUBIN

CC# 17182194

**A: GONZALEZ MORENO NULBIA MARCELA**

**CC# 39775998 X**

**A: MORENO SARMIENTO JUSTO ANIBAL**

**CC# 19361297 X**

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 19-06-2007 Radicación: 2007-55361

Doc: ESCRITURA 1021 del 22-05-2007 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: GONZALEZ MORENO NULBIA MARCELA**

**CC# 39775998 X**

**A: MORENO SARMIENTO JUSTO ANIBAL**

**CC# 19361297 X**

**ANOTACION: Nro 009** Fecha: 14-07-2011 Radicación: 2011-55084

Doc: ESCRITURA 1943 del 13-07-2011 NOTARIA 44 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: GONZALEZ MORENO NULBIA MARCELA**

**CC# 39775998 X**

**A: MORENO SARMIENTO JUSTO ANIBAL**

**CC# 19361297 X**

**ANOTACION: Nro 010** Fecha: 14-07-2011 Radicación: 2011-55084

Doc: ESCRITURA 1943 del 13-07-2011 NOTARIA 44 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GONZALEZ MORENO NULBIA MARCELA

CC# 39775998 X

DE: MORENO SARMIENTO JUSTO ANIBAL

CC# 19361297 X

**A: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**

**NIT# 8600030201**

**ANOTACION: Nro 011** Fecha: 01-03-2021 Radicación: 2021-13420





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**  
**CERTIFICADO DE TRADICION**  
**MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 210729395645832514**

**Nro Matrícula: 50N-20462441**

Pagina 5 TURNO: 2021-389447

Impreso el 29 de Julio de 2021 a las 05:05:00 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

**TURNO: 2021-389447**

**FECHA: 29-07-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO**  
La guarda de la fe pública

## Recurso de reposición 2020/276

esmeralda amaya medina <amayamedinaes@hotmail.com>

Mar 14/09/2021 17:28

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

reposicion 2020 276.pdf;

**DOCTORA  
PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO  
JUEZA CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BOGOTÁ D.C.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DIEGO FERNANDO BERNAL TORRES  
**DEMANDADOS:** BEXY ALEJANDRA MANZANO SANCHEZ (DEUDOR PRINCIPAL)  
DAVID ANTONIO GUEVARA GACHARNA (DEUDOR SOLIDARIO)  
**RADICADO :** 2020-00531  
**ASUNTO :** RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**MARIA TERESA ZAMBRANO CRUZ**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.843.228 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 348.555 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **DIEGO FERNANDO BERNAL TORRES**, respetuosamente me dirijo al Despacho, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

### **I. RECURSO EN TIEMPO.**

El presente recurso se presenta dentro del término conferido por la Ley, teniendo en cuenta que la notificación por estado electrónico en la Rama Judicial del Despacho fue el día 10 de septiembre de 2021, lo cual indica que, el término de vencimiento para presentar este recurso de reposición es el día 15 de septiembre de 2021.

### **II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (Negrillas fuera del texto).*

Lo anterior indica claramente que el presente recurso de REPOSICIÓN es procedente, y por ende se le debe dar el trámite que corresponde.

### **III. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1. Según auto de fecha 09 de junio de 2021, publicado en el estado del 10 de junio de 2021, solicita que se corra el traslado de las excepciones propuestas por la demandada.
2. A la fecha **NO SE HA RECIBIDO EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, ni por parte del juzgado como tampoco por parte de la demandada; vulnerando el derecho defensa para esta etapa procesal.
3. El micro sitio del juzgado, contiene un botón donde se publican los *TRASLADOS*, en el cual no registra traslado alguno de las excepciones propuestas por la demandada. (Se anexa *print* de pantalla) los traslados si registran en el micro sitio, pero no el del expediente 2020-00531 traslado que efectivamente no se nos realizó.



4. A pesar de las constantes comunicaciones enviadas al correo del juzgado [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de mensajes enviados por WhatsApp al número +57 314 3110559, no he tenido respuesta al reconocimiento de personería jurídica, ni tampoco al traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El presente recurso de REPOSICIÓN lo fundamento en los siguientes argumentos:

**PRIMERO:** A raíz de la expedición del Decreto 417 de 2020, a través de “*cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*”, se expidió el Decreto 806 de 2020 por medio del cual “*Se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es permitir “*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias...*”.

**SEGUNDO:** Dentro del articulado que conforma el Decreto en mención, fueron establecidas nuevas causales de inadmisión, necesarias para garantizar el debido proceso frente a la puesta en marcha de un acceso a la justicia digital, dentro de las cuales se encuentra aquella establecida por el artículo 8 que establece:

“**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.**

(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*(Negrilla fuera del texto).

**TERCERO:** Lo que significa, que me encuentro dentro del término para presentar este recurso, en aras de la protección a la Defensa técnica como Derecho que tiene mi Poderdante.

#### **V. SOLICITUD.**

Es por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, que solicito respetuosamente revocar las decisiones contenidas en el auto recurrido y en su lugar tomar en cuenta los correos enviados, y **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, en aras de proteger el acceso a la justicia, así como el Derecho a la Defensa Técnica del Poderdante.

#### **VI. NOTIFICACIONES.**

La suscrita apoderada judicial, recibirá notificaciones en la Carrera 5 # 16- 15 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico: [mazamcruz@yahoo.es](mailto:mazamcruz@yahoo.es).

De la señora Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa Zambrano Cruz', with a stylized flourish at the end.

**MARIA TERESA ZAMBRANO CRUZ**  
**C.C. No. 52.843.228 de Bogotá**  
**T.P. No. 348.555 del C.S.J**

## recurso de reposición 2020-00431

Maria Zambrano <mazamcruz@yahoo.es>

Mié 15/09/2021 15:43

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (354 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 15092021.pdf;

Señora:

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: **ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ**

Demandada: **MARÍA AMANDA TRIVIÑO LÓPEZ**

Radicado: 2020-00455

### **ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN**

**JUAN PABLO PRIETO RODRÍGUEZ**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la oportunidad legal respetuosamente manifiesto a su despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de su providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante la cual, entre otros, el numeral 1° decide no tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada María Amanda Triviño López el pasado 19 de agosto de 2021, y en consecuencia no tramitar la contestación de la demanda presentada por la parte demandada el día 1 de septiembre de 2021.

### **OBJETO DEL RECURSO**

Con el presente escrito pretendo se **REVOQUE** la decisión adoptada en el numeral 1° del auto de fecha 13 de septiembre del presente año, en tanto la demandada María Amanda Triviño López, manifiesta que no fue notificada por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues señala que no tuvo conocimiento del documento aviso y tampoco del escrito de la demanda interpuesta por Álvaro Quintero González, ni del mandamiento de pago librado por su despacho, sino hasta el pasado 19 de agosto de 2021, día en que fue notificada por este juzgado a través del acta de notificación personal, la demanda y el mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2020. Por ello, solicito se revoque la decisión adoptada por el juzgado y tenga por notificada personalmente a la demanda María Amanda Triviño López el día 19 de agosto del corriente año, por lo que la contestación de la demanda del pasado 1 de septiembre de 2021 se debe tener en cuenta ya que fue presentada dentro del término legal adecuado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Mi poderdante demandada señora María Amanda Triviño López, tuvo conocimiento del mandamiento de pago y del escrito de la demanda hasta el día 19 de agosto del presente año 2021, fecha en la que se dio por notificada personalmente, y no en las fechas señaladas por la parte demandante. A su vez, cabe destacar que es incorrecto afirmar que **las demandadas** fueron notificadas, puesto que la señora **MARÍA ASCENSIÓN LÓPEZ RUIZ** había fallecido el 29 de abril de 2021, y la supuesta notificación se realizó finalizando el mes de mayo de 2021.

De conformidad con el artículo 292 del código General del Proceso:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de*

*cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la notificación del mandamiento de pago junto con el escrito de la demanda debía ser efectuada en los términos del artículo citado, no obstante, dichos presupuestos no fueron cumplidos. De acuerdo con la ley, el aviso con la demanda debía ser remitido por la parte interesada a través de un servicio postal autorizado, sin embargo, el demandante no cumplió con su carga de remitir el aviso. Como fue expresado en líneas anteriores, mi poderdante manifiesta que solo pudo acceder al mandamiento de pago y a la demanda, hasta el día 19 de agosto de 2021. Se enfatiza en que no hay constancias por parte de una empresa de servicio postal que puedan acreditar que efectivamente se remitió el aviso a la parte demandada.

Salta a la vista la grave vulneración al debido proceso y al derecho de defensa que se presenta por el hecho de tener por notificado a un sujeto procesal sin que esto haya ocurrido. Mal haría la jurisdicción al determinar efectos adversos para un ciudadano que no tuvo la oportunidad procesal para ejercer su derecho a la defensa. Según pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C-783/2004, la notificación judicial es un instrumento esencial que materializa el principio de publicidad de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

El artículo 228 de la Constitución establece:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. **Las actuaciones serán públicas** y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (subrayo y resalto fuera de texto).*

En la misma providencia, estima la Corte que por dicho acto sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir o impugnar las decisiones que les son comunicadas. En un mismo sentido, la Corte afirma que la notificación judicial es una figura que constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso el artículo 29 de la Constitución establece:

**“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado **tiene derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un **debido proceso público** sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.* **(subrayo y resalto fuera de texto).**

La notificación judicial no es un tema menor en lo que respecta a la materialización del debido proceso, pues es el medio idóneo para comunicar los actos que inciden directamente en la situación procesal del destinatario. Un estado social y democrático de derecho debe garantizar la publicidad y la contradicción de sus decisiones judiciales, pues, de no ser así, se vería afectado el derecho a la recta administración de justicia.

En sentencia C-670/2004 la Corte Constitucional hizo referencia a la relevancia de las notificaciones al señalar lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que **es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones**. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.* **(subrayo y resalto fuera de texto).**

Siendo así, es posible señalar que la señora **MARÍA AMANDA TRIVIÑO LÓPEZ** manifiesta expresamente que no fue notificada por aviso, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, en la fecha indicada por este despacho. Una indebida notificación representa una grave vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, pues la demandada solamente tuvo conocimiento del mandamiento de pago y del escrito de la demanda hasta el día 19 de agosto de 2021, momento en el cual procedió a ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción al proponer la contestación de la demanda.

#### **PETICIÓN:**

Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a su despacho se sirva **REVOCAR** la decisión impugnada especialmente en el numeral 1, y en su lugar se sirva dar por notificada personalmente a la demandada María Amanda Triviño López el día 19 de agosto de 2021, igualmente se proceda a dar trámite a la contestación de la demanda presentada en tiempo el día 1 de septiembre de 2021. De igual forma, se solicita muy

respetuosamente que su despacho allegue las constancias de la supuesta notificación por aviso de finales de mayo de 2021.

Juez,



**JUAN PABLO PRIETO RODRÍGUEZ**  
**C. C. No. 1019150059**  
**Miembro Activo del Consultorio Jurídico**  
**Pontificia Universidad Javeriana**

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D.**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ÁLVARO QUINTERO GONZÁLEZ**

**DEMANDADOS: MARÍA ASCENSIÓN LÓPEZ RUIZ (QEPD) Y MARÍA AMANDA  
TRIVIÑO LÓPEZ.**

**NO. DE RADICACIÓN: 2020-00455**

Yo, **MARÍA AMANDA TRIVIÑO LÓPEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.227.564 de Bogotá D.C., manifiesto que no recibí la notificación por aviso establecida en el artículo 292 del Código General del Proceso, en tanto no tuve conocimiento del escrito de la demanda, ni del auto que libró mandamiento de pago.

Tuve conocimiento de estos documentos hasta el día 19 de agosto del 2021, cuando fui notificada personalmente por este juzgado.

**Cordialmente,**

**MARÍA AMANDA TRIVIÑO LÓPEZ**  
C.C.: 52.227.564 de Bogotá D.C.

**Rad. 2020-00455. Recurso de reposición**

Juan Pablo Prieto Rodríguez <juanpprieto@javeriana.edu.co>

Miércoles 15/09/2021 16:32

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Maria Parada Ramirez <ana.parada@javeriana.edu.co>

 2 archivos adjuntos (293 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf; MANIFESTACIÓN MARÍA AMANDA TRINIÑO.pdf;

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

**REF.: PROCESO EJECUTIVO  
SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

Por medio del presente, me permito de forma respetuosa enviar recurso de reposición dentro del proceso de la referencia. De igual forma, adjunto manifestación emitida por la demandada MARÍA AMANDA TRINIÑO LÓPEZ, en cuanto a la indebida notificación por aviso en el proceso en cuestión.

Solicito por favor confirmar recibido.

Atentamente,

Juan Pablo Prieto Rodríguez.

AVISO LEGAL: El presente correo electrónico no representa la opinión o el consentimiento oficial de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes. Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido está libre de virus. This e-mail has been scanned by an antivirus system, so its contents is virus free.

Señor

**JUEZ 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo de **BANCO AV VILLAS S.A.** Vs. **DIEGO ALEXANDER ORTIZ CORREDOR (C.C. No. 80739428)**  
**RAD No. 110014003063 2020 0079800**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION**

**ESMERALDA PARDO CORREDOR**, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la entidad demandante en el asunto de la referencia, formulo **RECURSO DE REPOSICION** contra la providencia calendada 7 de Septiembre de 2021, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

1. El 29 de Septiembre de 2020 el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** formuló demanda ejecutiva en contra del demandado **DIEGO ALEXANDER ORTIZ CORREDOR** que por reparto le correspondió a su despacho, quién libró mandamiento de pago mediante providencia del 6 de Octubre de 2020.
2. La suscrita inició trámite de notificación de conformidad a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo la misma a la dirección de correo electrónico: [diegoortiz83@hotmail.com](mailto:diegoortiz83@hotmail.com), como se evidencia a continuación:



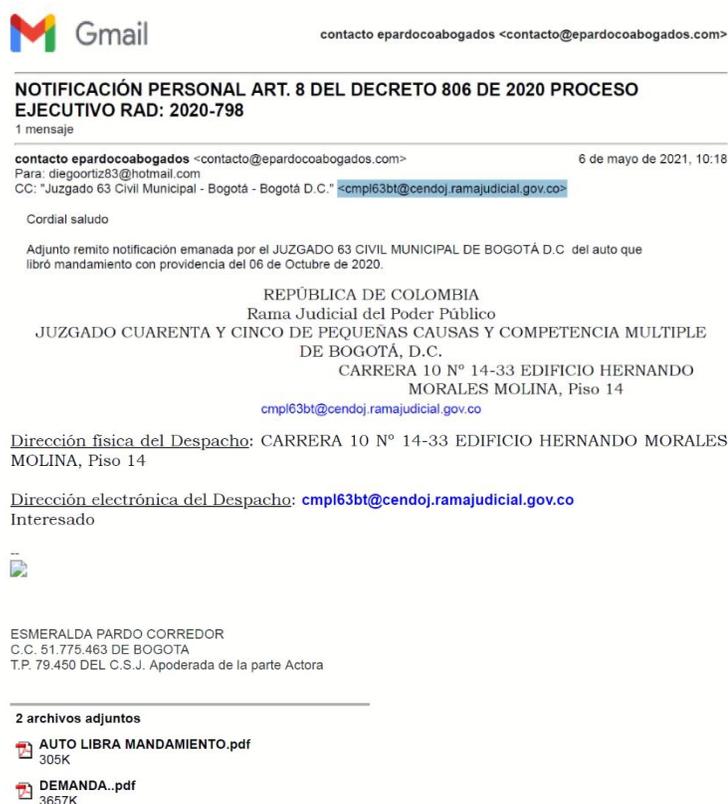
3. En consecuencia de lo anterior, se aportó memorial el 16 de Diciembre de 2020 con la constancia de envío de la misma como se evidencia a continuación:



4. Por auto del 18 de Diciembre de 2020, su señoría requirió para aportar la constancia de recibo de documentos por el convocado para vincularlo al asunto.
5. A consecuencia de lo anterior, la suscrita procedió a remitir la notificación de que trata el Art. 291 del C.G. del P., con copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago a las siguientes direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda:

DIRECCION	FECHA	GUIA	RESULTADO
KR 98 A # 15 A-80 IN 7 APTO 102 EN FONTIBON	08/03/2021	319384	LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL AVISO
KR 46 # 66A-09	08/03/2021	319383	NO SE ENCONTRO QUIEN ATENDIERA LA DILIGENCIA NI DIERAINFORMACION, PREDIO DESOCUPADO, CASA 2 PISOS FACHADA LADRILLO PUERTA NEGRA, NOMENCLATURA ACTUAL KR 57 B # 66 A- 09

6. A su turno también se remitió por cuenta de la suscrita notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado el 6 de Mayo de 2021 a la cuenta de correo electrónico: [diegoortiz83@hotmail.com](mailto:diegoortiz83@hotmail.com) con copia al Juzgado a la dirección electrónica: [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde su señoría puede constatar los anexos remitidos al demandado y la actuación surtida en ella, dado que fue copiada al mismo correo electrónico del despacho como se aprecia a continuación:



7. De forma paralela la suscrita procedió a pagar las expensas necesarias para surtir la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1841158**, conforme a la documental anexa.
8. No obstante ello, el despacho en providencia del 2 de Junio de 2021, ordena que se acredite el acuse de recibido del mensaje de datos enviado al convocado con el fin de notificarlo del mandamiento de pago (artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y sentencia C- 040 de 2020)

y requiere para para que en el término de treinta (30) días se cumpla con la carga procesal de vincular al demandado en debida forma.

9. Es por ello que la suscrita para el 30 de Junio de 2021, allegó al despacho las constancias de envío de la notificación a las cuales se ha hecho referencia en el Num. 5 del presente escrito.
10. No obstante ello, para su señoría no fue suficiente pese a que se acompañó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, disponiendo que la misma se trataba de la notificación del Art. 291 y debía nuevamente remitirse el aviso (Art. 292 CGP), acompañado de las piezas procesales anteriormente referidas.

## **II. ARGUMENTOS FUNDANTES QUE INVOCAN LA REVOCATORIA DEL AUTO RECURRIDO**

1. La suscrita practicó la notificación en los términos del Art. 8 Decreto 806 de 2020; es decir privilegiando la misma, precisamente en virtud de la crisis o emergencia sanitaria que fuera decretada por el Gobierno Nacional, pero también la remitió de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso acompañando copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago.
2. Si bien es cierto el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., establece que el desistimiento tácito se aplicará en eventos como: *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*, también es cierto que conforme al mismo inciso 3° del Art. 1° de la norma en cita: ***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***
3. Es así como, de acuerdo a la cronología detallada anteriormente su señoría puede observar la diligencia y actividad desplegada por la suscrita en pro de lograr la intimación o vinculación del aquí ejecutado lo que desvirtúa cualquier posibilidad de abandono como causal para sancionar la inactividad de la actora; así como la inscripción de la medida cautelar ordenada cuyos pagos de registro se produjo ante la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de Junio de 2021:

BOGOTA ZONA CENTRO		LIQUI119		119006883	
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS					
NIT 899.999.007-0					
Impreso el 22 de Junio de 2021 a las 08:40:41 a.m.					
No. RADICACION: 2021-49131					
NOMBRE SOLICITANTE: AV VILLAS					
OFICIO No. : 1230 del 15-10-2020 JUZGADO 45 DE PEGUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUL					
TI de BOGOTA D. C.					
MATRICULAS 1841158 BOGOTA D. C.					
ACTOS A REGISTRAR:					
ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)	
10 EMBARGO	N	1	20,600	400	
			=====	=====	
			20,600	400	
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$</b>	<b>21,000</b>	
DISCRIMINACION PAGOS:					
CANAL REC. : CUENTA PRODUCTO			FORMA PAGO: CONSIGNACION		
BCO: 07, DCTO.PAGO:		60094092 PIN:		VLR:21000	

4. Como puede observar su señoría la suscrita promovió y adelantó la notificación al ejecutado que si bien en el citatorio se expresaba el trámite de que trata el Art. 291 CGP, lo cierto es que se acompañaron copia de todos los anexos pertinentes (demanda, anexos, y mandamiento de pago) a fin de brindar al demandado el conocimiento y completitud de la información para convocarlo al presente juicio ejecutivo, sin que a la fecha haya procedido de forma tal a notificarse de forma personal.
5. De otro lado, como lo expresa el mismo inciso 3° del Num 1° Art. 317 CGP., no puede requerirse a la demandante para iniciar las diligencias de notificación cuando **están pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares**, que como puede apreciar su señoría se procedió a la inscripción del embargo como ya se señaló para el 22 de Junio de 2021, del año que avanza, quedando pendiente en primer lugar la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la inscripción de la medida; así como la diligencia de secuestro del citado bien.
6. Conforme a lo antecedentes anteriormente mencionados se tiene que la suscrita ha adelantado dentro del proceso todas las correspondientes actuaciones con el fin de agilizar el trámite judicial, prueba de ello son todas y cada una de las notificaciones que se hicieron del mandamiento de pago para lograr la vinculación del extremo pasivo al sub-lite, lo que desvirtúa cualquier posibilidad de abandono e inactividad en la carga procesal de lograr la intimación del demandado.
7. De otra parte, como se señaló anteriormente, procedió a pagar los derechos de registro para la inscripción de la medida, acto que prueba una vez más el interés por avanzar y cumplir con lo ordenado.
8. No obstante ello, la suscrita como garante del principio de preferencia del uso de las Tecnologías de la Información y la virtualidad con ocasión de la declaratoria de Emergencia Sanitaria, Económica y Social declarada por el Gobierno, y al cual se hace referencia igualmente en el **Decreto Legislativo 806 de 2020**, en el marco de esta coyuntura; hizo uso de la notificación electrónica al demandado remitiendo copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago, lo cual pudo corroborar su despacho cuando fue remitida la misma con copia al mismo correo electrónico del despacho y de donde a través del complemento MAILTRACK vinculado a la cuenta de correo electrónico de Gmail de la suscrita: [contacto@epardocoabogados.com](mailto:contacto@epardocoabogados.com) la cual se aporta junto con el presente escrito se puede verificar que el destinatario el 6 de Mayo de 2021 a las 10:20:49 a.m., leyó el mensaje:



9. Dicho envío al correo del despacho en la oportunidad señalada no solo permitir que su señoría conozca el detalle de cada uno de los documentos remitidos al extremo demandado para cumplir la carga de notificación; sino también para que en cumplimiento al principio de economía procesal, se entienda surtida la notificación al demandado que como se ha señalado y se acredita con el complemento anteriormente referido ha dado apertura a correo que requiere la comparecencia a notificarse sin que hasta la fecha haya procedido como tal.
10. Todas las actuaciones nombradas en los antecedentes del presente recurso tendientes a la vinculación o notificación del demandado se realizaron acorde a lo establecido en el Código General del Proceso antes de que finalizaran los 30 días para dar trámite a la orden judicial proferida de terminar el proceso por desistimiento tácito.
11. Todas las actuaciones nombradas de impulso y avance procesal permiten concluir que el proceso no ha durado más de un año sin ningún movimiento, lo que se traduce en el interés que tiene el extremo activo en continuar el proceso judicial instaurado.
12. La decisión contenida en la providencia objeto de reproche, vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que se toma una decisión sin tener en cuenta que **están pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares** así como las notificaciones anteriormente renombradas; actuaciones que se han detallado lo cual demuestra un interés legítimo y oportuno en el desarrollo del proceso.
13. Así las cosas, y desde dicha perspectiva no puede afirmarse que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal; más aún cuando se ha promovido actuaciones y diligencias no solo en pro de cumplir con el requerimiento contenido en las providencias renombradas; sino también en **garantizar la comparecencia del demandado en la situación actual de emergencia sanitaria donde nos encontramos que imposibilita el acudir a las sedes judiciales de manera presencial para recibir la notificación personal del mandamiento de pago. La suscrita**

**actuando con probidad y buena fe, reitero eligió el camino de notificar al demandado de forma electrónica, al tenor de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, precisamente para darle la oportunidad de notificarse por medios electrónicos, en cumplimiento al principio de la prevalencia en el uso de las Tecnologías de la Información.**

14. Todos los aspectos anteriormente referidos no demuestran otra cosa diferente tanto del interés en lograr la notificación del extremo pasivo sino también en garantizar que en las actuales condiciones sanitarias el demandado tenga la oportunidad de ejercer su derecho de defensa bajo el marco de la virtualidad, comportamiento que no puede ser reprochado ni mucho menos sancionado con la terminación del proceso en los términos referidos; máxime cuando existen actuaciones pendientes de consumación de medidas cautelares como el secuestro del inmueble cuya inscripción de embargo quedó demostrado se hizo en Junio 22 de 2021.

### **III. PRUEBAS**

Téngase en cuenta las notificaciones aportadas al sub-lite las cuales obran en el expediente, y adicionalmente las siguientes:

1. Soporte de envío de la notificación el 6 de Mayo de 2021 a la cuenta de correo electrónico: [diegoortiz83@hotmail.com](mailto:diegoortiz83@hotmail.com) con copia al Juzgado a la dirección electrónica: [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se puede constatar los anexos remitidos al demandado y la notificación surtida.
2. Constancia de complemento por **MAILTRACK** sobre la lectura del correo.
3. Copia de la papeleta de inscripción del oficio de embargo.

### **IV. SOLICITUD**

Por lo anterior, solicito a su señoría se **REVOQUE** el auto del 7 de Septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se incorpore al proceso y se tengan en cuenta todos los memoriales y manifestaciones aludidas; así como la inscripción de la medida cautelar y la consumación que están pendientes frente a la medida cautelar.

Del Señor Juez,



**ESMERALDA PARDO CORREDOR**

C.C. No. 51.775.463 de Bogotá

T.P. No. 79.450 del C.S.J.



contacto epardocoabogados &lt;contacto@epardocoabogados.com&gt;

---

**NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 PROCESO EJECUTIVO RAD: 2020-798**

1 mensaje

contacto epardocoabogados &lt;contacto@epardocoabogados.com&gt;

6 de mayo de 2021, 10:18

Para: diegoortiz83@hotmail.com

CC: "Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." &lt;cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Cordial saludo

Adjunto remito notificación emanada por el JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C del auto que libró mandamiento con providencia del 06 de Octubre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BOGOTÁ, D.C.  
CARRERA 10 N° 14-33 EDIFICIO HERNANDO  
MORALES MOLINA, Piso 14  
[cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACION PERSONAL  
(Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 04 de Junio de 2020)

JUZGADO: 45 CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.  
DIRECCIÓN JUZGADO: CARRERA 10 N° 14-33 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA, Piso 14  
SEÑOR (A): DIEGO ALEXANDER ORTIZ CORREDOR  
DIRECCIÓN: [diegoortiz83@hotmail.com](mailto:diegoortiz83@hotmail.com)

---

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
NUMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 2020-798  
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 06 DE OCTUBRE DE 2020  
DEMANDANTE (S): BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A  
DEMANDADO (S): DIEGO ALEXANDER ORTIZ CORREDOR

---

A través de esta Comunicación Judicial le NOTIFICO PERSONALMENTE providencia fechada **06 DE OCTUBRE DE 2020** por la cual se profirió MANDAMIENTO DE PAGO en el indicado proceso.

Esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, pudiendo dentro de cinco (5) días pagar o diez (10) días para excepcionar lo que considere necesario en defensa de sus intereses a través del correo electrónico [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PARA NOTIFICAR MANDAMIENTO DE PAGO, anexo COPIAS INFORMALES de:  
DEMANDA, ANEXOS y MANDAMIENTO DE PAGO

Dirección física del Despacho: CARRERA 10 N° 14-33 EDIFICIO HERNANDO MORALES  
MOLINA, Piso 14

Dirección electrónica del Despacho: [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Interesado



ESMERALDA PARDO CORREDOR  
C.C. 51.775.463 DE BOGOTA  
T.P. 79.450 DEL C.S.J. Apoderada de la parte Actora

---

#### 2 archivos adjuntos

 **AUTO LIBRA MANDAMIENTO.pdf**  
305K

 **DEMANDA..pdf**  
3657K



contacto epardocoabogados &lt;contacto@epardocoabogados.com&gt;

---

**Email read: «NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 PROCESO EJECUTIVO RAD: 2020-798»**

1 mensaje

---

**Mailtrack Notification** <notification@mailtrack.io>  
Responder a: no-reply@mailtrack.io  
Para: contacto@epardocoabogados.com

6 de mayo de 2021, 10:20

 **Email alert from Mailtrack**[Turn off read alerts](#)[Turn off read alerts](#)

# NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 PROCESO EJECUTIVO RAD: 2020-798 [open email](#)

**Your email has been read 2 minutes after it was sent**

Sent on May 6, 2021, 10:19:11 AM

Read on May 6, 2021, 10:20:49 AM by One of the recipients

[See full email tracking history](#)

---

**Recipients**

- [diegoortiz83@hotmail.com](mailto:diegoortiz83@hotmail.com) ([invite to Mailtrack](#))
- [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) ([invite to Mailtrack](#))

**Identifying who opened your mails when there are multiple recipients has its limitations. Get around these limitations and know for sure who's opened your mail by asking your contacts to install Mailtrack**

1 1 9 0 0 6 8 8 3

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI119  
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Junio de 2021 a las 08:40:41 a.m.

No. RADICACION: 2021-49131

NOMBRE SOLICITANTE: AV VILLAS  
OFICIO No.: 1230 del 15-10-2020 JUZGADO 45 DE PEQUE/AS CAUSAS Y COMPETENCIAS MUL  
TI de BOGOTA D. C.  
MATRICULAS 1841158 BOGOTA D. C.  
ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2/100)
10 EMBARGO	N	1	20,600	400
			=====	=====
			20,600	400
<b>Total a Pagar:</b>			<b>\$ 21,000</b>	

DISCRIMINACION PAGOS:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCO: 07, DCTO.PAGO: 60094092 PIN: VLR:21000

20

1 1 9 0 0 6 8 8 4

BOGOTA ZONA CENTRO LIQUI119  
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD  
NIT 899.999.007-0

Impreso el 22 de Junio de 2021 a las 08:40:44 a.m.

No. RADICACION: 2021-393881

MATRICULA: 50C-1841158

NOMBRE SOLICITANTE: AV VILLAS

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$ 17000  
ASOCIADO AL TURNO No: 2021-49131  
DISCRIMINACION DEL PAGO:  
CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION  
BCO: 07, DCTO.PAGO: 60094092 PIN: VLR:17000

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

Tiempo  
2020-25292

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020  
Oficio No. 1230

Señor (es)  
**REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**  
Zona Respectiva

Proceso : Ejecutivo.  
Radicado : 1100140030632020-00798  
Demandante : Banco Comercial AV Villas S.A. Nit. 860.035.827-5  
Demandado : Diego Alexander Ortiz Corredor. C.C. 80.739.428

Acatando lo dispuesto mediante auto del 06 de octubre de 2020 dentro del proceso de la referencia, le comunico que se decretó el **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1841158** denunciado como propiedad de la parte demandada **DIEGO ALEXANDER ORTIZ CORREDOR. C.C. 80.739.428.**

Procédase de conformidad y a costa del interesado expídase certificación de que trata el Art. 593 num.1 C.G.P.

Atentamente,

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
**SECRETARIO**  
**SECRETARIO - JUZGADOS 045 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Carrera 10 14-33 Piso 14 Telefax No. 3410590 Celular 314 3110559*  
*Correo electrónico: [cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

## **RADICADO 2020 00798 EJECUTIVO BANCO AV VILLAS Vs DIEGO ALEXANDER ORTIZ CORREDOR RECURSO DE REPOSICIÓN**

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Lun 13/09/2021 16:10

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
diegoortiz83@hotmail.com <diegoortiz83@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION DIEGO ALEXANDER ORTIZ CORREDOR (C.C. No. 80739428) CON ANEXOS.pdf;

Cordial saludo:

Por medio del presente, adjunto, remito medio de impugnación dentro del término.

Atendiendo lo ordenado en decreto 806 de 2020, se remite el presente de forma simultanea al demandado.

Atentamente

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR  
CC 51775463 DE BOGOTA  
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

**Señor(a):**

JUEZ (45) CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ – ANTERIORMENTE JUZGADO (63) CIVIL MUNICIPAL

E.

S.

D.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO CON FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021.**

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 2019-01833

**DEMANDANTE:** ARITUR LTDA

**DEMANDADO:** WILSON ALEXANDER GOMEZ GOMEZ

**IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.811.946 de la ciudad de Bogotá, T.P 269.280, actuando como apoderado del señor **WILSON ALEXANDER GOMEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.235, muy respetuosamente interpongo ante su despacho Recurso de Reposición contra el Auto del día siete (07) de septiembre del año en curso, puesto que el juzgado incurrió en un error de acuerdo a los pronunciamientos hechos dentro del mismo por las siguientes razones de hecho y de derecho.

**PRIMERO:** De acuerdo al apartado No. 3 del auto emitido por el despacho, declaran la notificación por conducta concluyente de acuerdo al inciso 2º del Artículo 301 del C.G.P., si bien se adelantó previamente una solicitud de Desistimiento Tácito de acuerdo al Art. 317 del C.G.P., a la fecha mi poderdante no ha sido notificado de la existencia de algún proceso judicial en su contra, luego el escrito enviado a su despacho con fecha 24 de agosto del año 2021, tiene como fin dar por terminado el proceso por falta de carga procesal por la parte actora.

**SEGUNDO:** Con base en el apartado No. 4 no ha sido remitido a mi correo electrónico ni copia de la demanda, ni el mandamiento de pago tal y como se indica allí, luego al día 10 de septiembre del año en curso no se me ha notificado corrido traslado de la demanda, de igual manera se le aclara a su honorable despacho que la solicitud realizada es la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el art 317 del C.G.P.

**TERCERO:** Con antelación se había solicitado dar cumplimiento con el Artículo 317 del C.G.P, esto es decretar el Desistimiento Tácito del Proceso debido a que desde el año 2019 no existe ninguna actuación procesal de la parte actora para dar continuidad al proceso. Que revisados los estados de la página de la rama judicial **PÁGINA NUEVO SIGLO, CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA, JUSTICIA XXL WEB**, no aparece ninguna actuación por parte actora, revisados los estados electrónicos de la página del juzgado 63 civil municipal no aparece ninguna actuación desde la fecha en mención.

---

Carrera 10 No 16-39 of 1410 edificio Seguros bolívar email [mauro.pulido@hotmail.com](mailto:mauro.pulido@hotmail.com)  
Tel 317-844-02-10

Conforme a lo que de manera expresa indica el decreto 806 del año 2020 en su artículo 9, no aparece ningún traslado u oficios radicados a su despacho con fecha data 11 de diciembre del año 2019, así las cosas, señor juez, ruego a su despacho revisar los estados del proceso de manera detallada, y decretar desistimiento tácito donde funge como demandado mi poderdante **WILSON ALEXANDER GOMEZ GOMEZ**.

#### PRETENSIONES

1. Señor juez, solicito revocar y dejar sin efecto el auto del día siete (07) de septiembre de 2021 emitido por este despacho por las razones anteriormente expuestas.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene el levantamiento de las medidas cautelares del **VEHICULO CON PLACAS SZT152 CAMIONETA NISSAN MODELO 2011 COLOR BLANCO**.
3. Solicito elaborar los oficios dirigidos a Servicios Integrales de Movilidad (SIM) donde se ordene el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares del **VEHICULO CON PLACAS SZT152 CAMIONETA NISSAN MODELO 2011 COLOR BLANCO**.
4. Solicito elaborar los oficios dirigidos a la **SIJIN**, donde se ordene el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares del **VEHICULO CON PLACAS SZT152 CAMIONETA NISSAN MODELO 2011 COLOR BLANCO**.  
Dar por terminado el proceso, dándole el alcance al artículo 317 del C.G.P., por falta de la carga procesal por parte de la actora.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Invoco los artículos 317 y 318 del Código General del Proceso, art 29 de la constitución debido proceso.

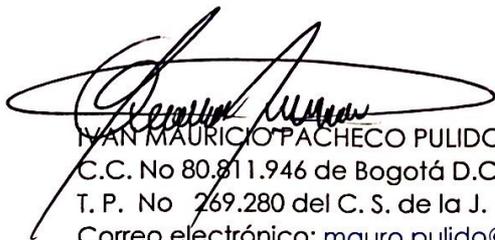
#### ANEXOS

1. Copia del auto.
2. Copia de las actuaciones del proceso tomada de la página de la Rama Judicial.

#### NOTIFICACIONES

1. Para efectos de notificación en la carrera 10 No. 16-39 oficina 1410 al teléfono 317-844-02-10 al correo electrónico [mauro.pulido@hotmail.com](mailto:mauro.pulido@hotmail.com)

Cordialmente;



IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO  
C.C. No 80.811.946 de Bogotá D.C  
T. P. No 269.280 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [mauro.pulido@hotmail.com](mailto:mauro.pulido@hotmail.com)

---

Carrera 10 No 16-39 of 1410 edificio Seguros bolívar email [mauro.pulido@hotmail.com](mailto:mauro.pulido@hotmail.com)  
Tel 317-844-02-10



## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

**Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.**

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación  ▼

**Número de Radicación**

11001400306320190183300

## Detalle del Registro

 Fecha de Consulta : Miércoles, 11 de Agosto de 2021 - 03:36:29 P.M. 

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho		Ponente	
063 Juzgado Municipal - CIVIL		JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL- JUZGADO 45 PEQUEÑAS CUAUSA Y COMPETANCIA MULTIPLE	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ARITUR LIMITADA		- WILSON ALEXANDER GOMEZ GOMEZ	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
11 Dec 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				12 Dec 2019
28 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				28 Nov 2019
06 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	AUTORIZACION			06 Nov 2019
25 Oct 2019	OFICIO ELABORADO				25 Oct 2019
17 Oct 2019	FIJACION	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2019 A LAS 16:05:42.	18 Oct 2019	18 Oct 2019	17 Oct 2019

	ESTADO				
17 Oct 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				17 Oct 2019
17 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/10/2019 A LAS 16:05:32.	18 Oct 2019	18 Oct 2019	17 Oct 2019
17 Oct 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				17 Oct 2019
16 Oct 2019	AL DESPACHO				16 Oct 2019
15 Oct 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/10/2019 A LAS 07:44:11	15 Oct 2019	15 Oct 2019	15 Oct 2019

**Imprimir**

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Terminos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: 2019-01833.**

Adviértase al extremo impulsor que la entrega de títulos solo es viable disponerla una vez proferida sentencia o el auto de prosigue la ejecución y aprobada la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta el poder presentado, se reconoce personería al abogado IVÁN MAURICIO PACHECO PULIDO como apoderado judicial del demandado WILSON ALEXANDER GÓMEZ GÓMEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, bajo las directrices del inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., se tiene notificado por conducta concluyente al aludido convocado, el día en que se publique por estado esta providencia.

Secretaría, en firme este proveído, remita copia de la demanda y el mandamiento de pago al correo del abogado que representa al llamado a juicio.

Finalmente, se le indica al togado del reconvenido que no es procedente decretar el desistimiento tácito en este proceso, porque el actor ha estado realizando gestiones tendientes a materializar las medidas cautelares, las cuales han motivado los autos publicados en el micrositio del Juzgado, conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**-2-**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

*Notificado el auto anterior por anotación en*

# RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO CON FECHA 07 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021!!!

MA

Mauricio Pulido Abogado . <mauro.pulido@hotmail.com>

Vie 10/09/2021 13:01



Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

movimientos del proces... 690 KB	auto recurrido..pdf 397 KB
recurso de reposición..pdf 1 MB	

3 archivos adjuntos (2 MB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Buenas tardes, señor juez, por medio del presente escrito presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO** con fecha 07 de septiembre del año 2021.

Me suscribo a la presente solicitud.

## DATOS DEL PROCESO

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
NUMERO DEL PROCESO: 11001400306320190183300  
DEMANDANTE: ARITUR LTDA  
DEMANDADO: WILSON ALEXANDER GOMEZ GOMEZ

**Cordialmente,**

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO  
C.C 80.811.946 DE BOGOTA  
T.P 269.280 DEL C.S.J  
TEL: 317-844-02-10

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2021

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

**E.**

**S.**

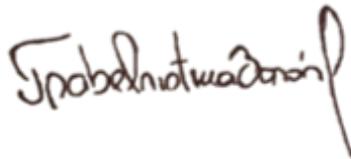
**D.**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO No. 2021-0418  
DEMANDANTE: BIENES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADOS: ANGELINES VANESSA LARA SOLANO Y MERCEDES  
VICENTA SOLANO LÓPEZ

Actuando como apoderada especial de BIENES Y TRANSACCIONES INMOBILIARIA S.A.S., comedidamente presento liquidación de las obligaciones derivadas del título ejecutivo que constituye el fundamento de esta acción.

	<b><u>Por concepto de:</u></b>	<b><u>Valor</u></b>
1.	Canon del mes de julio de 2016	\$793.000,00
2.	Canon del mes de agosto de 2016	\$846.650,00
3.	Canon del mes de septiembre de 2016	\$846.650,00
4.	Canon del mes de octubre de 2016	\$846.650,00
5.	Canon del mes de noviembre de 2016	\$846.650,00
6.	Canon del mes de diciembre de 2016	\$846.650,00
7.	Canon del mes de enero de 2017	\$846.650,00
8.	Canon del mes de febrero de 2017	\$846.650,00
9.	Canon del mes de marzo de 2017	\$846.650,00
10.	Canon del mes de abril de 2017	\$846.650,00
11.	Canon del mes de mayo de 2017	\$846.650,00
12.	Canon del mes de junio de 2017	\$846.650,00
13.	Canon del mes de julio de 2017	\$846.650,00
14.	Canon del mes de agosto de 2017	\$895.300,00
15.	Canon del mes de septiembre de 2017	\$895.300,00
16.	Canon del mes de octubre de 2017	\$895.300,00
17.	Canon del mes de noviembre de 2017	\$895.300,00
18.	Canon del mes de diciembre de 2017	\$895.300,00
19.	Canon del mes de enero de 2018	\$895.300,00
20.	Canon del mes de febrero de 2018	\$895.300,00
21.	Canon del mes de marzo de 2018	\$895.300,00
22.	Saldo canon del mes de abril de 2018	\$537.180,00
	<b><u>Total adeudado:</u></b>	<b>\$18'652380,00</b>

Señor Juez, atentamente,



**ISABEL CRISTINA BARÓN LOZADA**  
C.C. No. 51'742.070 de Bogotá, D. C.  
T.P. No. 55.768 del C. S. J.

**SOLICITUD No 202803**

## Proceso Ejecutivo No. 2021-0418 de Bienes y Transacciones Inmobiliaria SAS - Angelines Vanessa Lara Solano y Mercedes Vicenta Solano López

Isabel Cristina Barón Lozada <isabelcrisbaronloz@outlook.com>

Mar 14/09/2021 10:57

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: flaquita2890@hotmail.com <flaquita2890@hotmail.com>; mersolo@hotmail.com <mersolo@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (185 KB)

Septiembre 14 de 2021. Memorial. Liquidación de crédito. 2021-0418.pdf;

Cordial saludo doctores:

De manera atenta envío liquidación de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que constituye el fundamento de la acción

Comparto este correo y el archivo adjunto con la pasiva.

Atentamente,

**ISABEL CRISTINA BARON LOZADA**

Celular/WhatsApp: 314-2939760

Mail: [isabelcrisbaronloz@outlook.com](mailto:isabelcrisbaronloz@outlook.com)

SEÑORES:

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

E S. D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**  
EXPEDIENTE: **11001 4003 063 2019 02039 00**  
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS – P.H.**  
DEMANDADO: **LUIS NOE MATIZ GONZÁLEZ  
SANDRA PATRICIA TIBAVIZCO RIAÑO**  
ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

**GUILLERMO DÍAZ FORERO** mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No.80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del C.S de la J., obrando como apoderado judicial de la parte demandante, presento **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** según lo ordenado mediante sentencia del 18 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

- Capital por cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde mayo de 2014 hasta la cuota de agosto de 2021, por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$7.758.240)
- Intereses moratorios sobre el capital anterior desde la fecha de vencimiento de cada uno de los conceptos hasta el 14 de septiembre de 2021 por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$2.851.348,66).
- Abonos por la suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$4.100.000)

Para un valor total de liquidación de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$10.609.588,66).**

Con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en mención y se anexa las correspondientes tablas de liquidación, así como la certificación de deuda de las cuotas de administración causadas con posterioridad a la última cuota certificada en el documento base de ejecución.

Atentamente,

  
**GUILLERMO DÍAZ FORERO**  
C.C. 80.819.933 de Bogotá  
T.P No. 246.158 del C.S de la J

LIQUIDACION MANDAMIENTO DE PAGO 08/11/2019

PROCESO 11001 4003 063 2019 02039 00  
 DEMANDANTE CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURZNOs - P. H.  
 DEMANDADO SANDRA PATRICIA TIBAVIZCO RIAÑO - LUIS NOÉ MATIZ GONZÁLEZ

DESDE	HASTA	DÍAS	%ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
1/6/2014	1/6/2014	1	29,45	70.000,00	70.000,00	49,51	70.049,51	0,00	49,51	70.049,51	0,00	0,00	0,00
2/6/2014	30/6/2014	29	29,45	0,00	70.000,00	1.435,89	71.435,89	0,00	1.485,40	71.485,40	0,00	0,00	0,00
1/7/2014	1/7/2014	1	29,00	70.000,00	140.000,00	97,69	140.097,69	0,00	1.583,09	141.583,09	0,00	0,00	0,00
2/7/2014	31/7/2014	30	29,00	0,00	140.000,00	2.930,71	142.930,71	0,00	4.513,80	144.513,80	0,00	0,00	0,00
1/8/2014	1/8/2014	1	29,00	70.000,00	210.000,00	146,54	210.146,54	0,00	4.660,33	214.660,33	0,00	0,00	0,00
2/8/2014	31/8/2014	30	29,00	0,00	210.000,00	4.396,06	214.396,06	0,00	9.056,39	219.056,39	0,00	0,00	0,00
1/9/2014	1/9/2014	0	29,00	70.000,00	280.000,00	0,00	280.000,00	0,00	9.056,39	289.056,39	0,00	0,00	0,00
1/9/2014	1/9/2014	1	29,00	10.000,00	290.000,00	202,36	290.202,36	0,00	9.258,75	299.258,75	0,00	0,00	0,00
2/9/2014	30/9/2014	29	29,00	0,00	290.000,00	5.868,39	295.868,39	0,00	15.127,14	305.127,14	0,00	0,00	0,00
1/10/2014	1/10/2014	1	28,76	70.000,00	360.000,00	249,37	360.249,37	0,00	15.376,51	375.376,51	0,00	0,00	0,00
2/10/2014	31/10/2014	30	28,76	0,00	360.000,00	7.480,96	367.480,96	0,00	22.857,46	382.857,46	0,00	0,00	0,00
1/11/2014	11/11/2014	11	28,76	0,00	360.000,00	2.743,02	362.743,02	0,00	25.600,48	385.600,48	0,00	0,00	0,00
12/11/2014	12/11/2014	1	28,76	70.000,00	430.000,00	297,85	430.297,85	0,00	25.898,34	455.898,34	0,00	0,00	0,00
13/11/2014	30/11/2014	18	28,76	0,00	430.000,00	5.361,35	435.361,35	0,00	31.259,69	461.259,69	0,00	0,00	0,00
1/12/2014	1/12/2014	1	28,76	70.000,00	500.000,00	346,34	500.346,34	0,00	31.606,03	531.606,03	0,00	0,00	0,00
2/12/2014	31/12/2014	30	28,76	0,00	500.000,00	10.390,22	510.390,22	0,00	41.996,25	541.996,25	0,00	0,00	0,00
1/1/2015	1/1/2015	1	28,82	70.000,00	570.000,00	395,56	570.395,56	0,00	42.391,81	612.391,81	0,00	0,00	0,00
2/1/2015	31/1/2015	30	28,82	0,00	570.000,00	11.866,69	581.866,69	0,00	54.258,50	624.258,50	0,00	0,00	0,00
1/2/2015	1/2/2015	1	28,82	70.000,00	640.000,00	444,13	640.444,13	0,00	54.702,64	694.702,64	0,00	0,00	0,00
2/2/2015	28/2/2015	27	28,82	0,00	640.000,00	11.991,61	651.991,61	0,00	66.694,24	706.694,24	0,00	0,00	0,00
1/3/2015	1/3/2015	1	28,82	70.000,00	710.000,00	492,71	710.492,71	0,00	67.186,95	777.186,95	0,00	0,00	0,00
2/3/2015	31/3/2015	30	28,82	0,00	710.000,00	14.781,32	724.781,32	0,00	81.968,27	791.968,27	0,00	0,00	0,00
1/4/2015	1/4/2015	1	29,06	79.000,00	789.000,00	551,56	789.551,56	0,00	82.519,83	871.519,83	0,00	0,00	0,00
2/4/2015	30/4/2015	29	29,06	0,00	789.000,00	15.995,24	804.995,24	0,00	98.515,07	887.515,07	0,00	0,00	0,00
1/5/2015	1/5/2015	1	29,06	77.000,00	866.000,00	605,39	866.605,39	0,00	99.120,46	965.120,46	0,00	0,00	0,00
2/5/2015	31/5/2015	30	29,06	0,00	866.000,00	18.161,63	884.161,63	0,00	117.282,09	983.282,09	0,00	0,00	0,00
1/6/2015	1/6/2015	1	29,06	77.000,00	943.000,00	659,22	943.659,22	0,00	117.941,30	1.060.941,30	0,00	0,00	0,00
2/6/2015	30/6/2015	29	29,06	0,00	943.000,00	19.117,25	962.117,25	0,00	137.058,55	1.080.058,55	0,00	0,00	0,00
1/7/2015	1/7/2015	1	28,89	77.000,00	1.020.000,00	709,47	1.020.709,47	0,00	137.768,02	1.157.768,02	0,00	0,00	0,00
2/7/2015	31/7/2015	30	28,89	0,00	1.020.000,00	21.283,97	1.041.283,97	0,00	159.051,99	1.179.051,99	0,00	0,00	0,00
1/8/2015	1/8/2015	1	28,89	77.000,00	1.097.000,00	763,02	1.097.763,02	0,00	159.815,01	1.256.815,01	0,00	0,00	0,00
2/8/2015	31/8/2015	30	28,89	0,00	1.097.000,00	22.890,70	1.119.890,70	0,00	182.705,71	1.279.705,71	0,00	0,00	0,00
1/9/2015	30/9/2015	30	28,89	0,00	1.097.000,00	22.890,70	1.119.890,70	0,00	205.596,41	1.302.596,41	0,00	0,00	0,00
1/10/2015	1/10/2015	1	29,00	77.000,00	1.174.000,00	819,20	1.174.819,20	0,00	206.415,61	1.380.415,61	0,00	0,00	0,00
2/10/2015	31/10/2015	30	29,00	0,00	1.174.000,00	24.576,06	1.198.576,06	0,00	230.991,67	1.404.991,67	0,00	0,00	0,00
1/11/2015	1/11/2015	1	29,00	77.000,00	1.251.000,00	872,93	1.251.872,93	0,00	231.864,60	1.482.864,60	0,00	0,00	0,00
2/11/2015	30/11/2015	29	29,00	0,00	1.251.000,00	25.315,02	1.276.315,02	0,00	257.179,62	1.508.179,62	0,00	0,00	0,00
1/12/2015	1/12/2015	1	29,00	77.000,00	1.328.000,00	926,66	1.328.926,66	0,00	258.106,28	1.586.106,28	0,00	0,00	0,00
2/12/2015	31/12/2015	30	29,00	0,00	1.328.000,00	27.799,84	1.355.799,84	0,00	285.906,11	1.613.906,11	0,00	0,00	0,00
1/1/2016	1/1/2016	1	29,52	77.000,00	1.405.000,00	996,04	1.405.996,04	0,00	286.902,15	1.691.902,15	0,00	0,00	0,00
2/1/2016	31/1/2016	30	29,52	0,00	1.405.000,00	29.881,09	1.434.881,09	0,00	316.783,24	1.721.783,24	0,00	0,00	0,00
1/2/2016	1/2/2016	1	29,52	82.000,00	1.487.000,00	1.054,17	1.488.054,17	0,00	317.837,41	1.804.837,41	0,00	0,00	0,00
2/2/2016	29/2/2016	28	29,52	0,00	1.487.000,00	29.516,71	1.516.516,71	0,00	347.354,12	1.834.354,12	0,00	0,00	0,00
1/3/2016	1/3/2016	1	29,52	82.000,00	1.569.000,00	1.112,30	1.570.112,30	0,00	348.466,42	1.917.466,42	0,00	0,00	0,00
2/3/2016	31/3/2016	30	29,52	0,00	1.569.000,00	33.368,99	1.602.368,99	0,00	381.835,41	1.950.835,41	0,00	0,00	0,00
1/4/2016	1/4/2016	1	30,81	82.000,00	1.651.000,00	1.215,29	1.652.215,29	0,00	383.050,70	2.034.050,70	0,00	0,00	0,00
2/4/2016	30/4/2016	29	30,81	0,00	1.651.000,00	35.243,47	1.686.243,47	0,00	418.294,18	2.069.294,18	0,00	0,00	0,00
1/5/2016	1/5/2016	1	30,81	82.000,00	1.733.000,00	1.275,65	1.734.275,65	0,00	419.569,83	2.152.569,83	0,00	0,00	0,00
2/5/2016	31/5/2016	30	30,81	0,00	1.733.000,00	38.269,56	1.771.269,56	0,00	457.839,39	2.190.839,39	0,00	0,00	0,00
1/6/2016	1/6/2016	1	30,81	82.000,00	1.815.000,00	1.336,01	1.816.336,01	0,00	459.175,40	2.274.175,40	0,00	0,00	0,00
2/6/2016	30/6/2016	29	30,81	0,00	1.815.000,00	38.744,34	1.853.744,34	0,00	497.919,74	2.312.919,74	0,00	0,00	0,00
1/7/2016	1/7/2016	1	32,01	82.000,00	1.897.000,00	1.443,87	1.898.443,87	0,00	499.363,61	2.396.363,61	0,00	0,00	0,00
2/7/2016	31/7/2016	30	32,01	0,00	1.897.000,00	43.316,02	1.940.316,02	0,00	542.679,63	2.439.679,63	0,00	0,00	0,00
1/8/2016	1/8/2016	1	32,01	82.000,00	1.979.000,00	1.506,28	1.980.506,28	0,00	544.185,91	2.523.185,91	0,00	0,00	0,00
2/8/2016	31/8/2016	30	32,01	0,00	1.979.000,00	45.188,40	2.024.188,40	0,00	589.374,32	2.568.374,32	0,00	0,00	0,00
1/9/2016	1/9/2016	1	32,01	82.000,00	2.061.000,00	1.568,69	2.062.568,69	0,00	590.943,01	2.651.943,01	0,00	0,00	0,00
2/9/2016	30/9/2016	29	32,01	0,00	2.061.000,00	45.492,10	2.106.492,10	0,00	636.435,11	2.697.435,11	0,00	0,00	0,00

1/10/2016	1/10/2016	1	32,99	82.000,00	2.143.000,00	1.674,34	2.144.674,34	0,00	638.109,45	2.781.109,45	0,00	0,00	0,00
2/10/2016	31/10/2016	30	32,99	0,00	2.143.000,00	50.230,31	2.193.230,31	0,00	688.339,75	2.831.339,75	0,00	0,00	0,00
1/11/2016	1/11/2016	0	32,99	82.000,00	2.225.000,00	0,00	2.225.000,00	0,00	688.339,75	2.913.339,75	0,00	0,00	0,00
1/11/2016	1/11/2016	1	32,99	250.000,00	2.475.000,00	1.933,74	2.476.933,74	0,00	690.273,49	3.165.273,49	0,00	0,00	0,00
2/11/2016	30/11/2016	29	32,99	0,00	2.475.000,00	56.078,40	2.531.078,40	0,00	746.351,89	3.221.351,89	0,00	0,00	0,00
1/12/2016	1/12/2016	1	32,99	82.000,00	2.557.000,00	1.997,81	2.558.997,81	0,00	748.349,69	3.305.349,69	0,00	0,00	0,00
2/12/2016	31/12/2016	30	32,99	0,00	2.557.000,00	59.934,15	2.616.934,15	0,00	808.283,85	3.365.283,85	0,00	0,00	0,00
1/1/2017	1/1/2017	1	33,51	82.000,00	2.639.000,00	2.090,38	2.641.090,38	0,00	810.374,23	3.449.374,23	0,00	0,00	0,00
2/1/2017	31/1/2017	30	33,51	0,00	2.639.000,00	62.711,46	2.701.711,46	0,00	873.085,69	3.512.085,69	0,00	0,00	0,00
1/2/2017	1/2/2017	1	33,51	87.000,00	2.726.000,00	2.159,30	2.728.159,30	0,00	875.244,98	3.601.244,98	0,00	0,00	0,00
2/2/2017	28/2/2017	27	33,51	0,00	2.726.000,00	58.300,98	2.784.300,98	0,00	933.545,96	3.659.545,96	0,00	0,00	0,00
1/3/2017	1/3/2017	1	33,51	87.000,00	2.813.000,00	2.228,21	2.815.228,21	0,00	935.774,17	3.748.774,17	0,00	0,00	0,00
2/3/2017	31/3/2017	30	33,51	0,00	2.813.000,00	66.846,28	2.879.846,28	0,00	1.002.620,45	3.815.620,45	0,00	0,00	0,00
1/4/2017	1/4/2017	1	33,50	87.000,00	2.900.000,00	2.296,23	2.902.296,23	0,00	1.004.916,68	3.904.916,68	0,00	0,00	0,00
2/4/2017	30/4/2017	29	33,50	0,00	2.900.000,00	66.590,66	2.966.590,66	0,00	1.071.507,33	3.971.507,33	0,00	0,00	0,00
1/5/2017	1/5/2017	1	33,50	88.000,00	2.988.000,00	2.365,91	2.990.365,91	0,00	1.073.873,24	4.061.873,24	0,00	0,00	0,00
2/5/2017	31/5/2017	30	33,50	0,00	2.988.000,00	70.977,25	3.058.977,25	0,00	1.144.850,49	4.132.850,49	0,00	0,00	0,00
1/6/2017	1/6/2017	0	33,50	88.000,00	3.076.000,00	0,00	3.076.000,00	0,00	1.144.850,49	4.220.850,49	0,00	0,00	0,00
1/6/2017	1/6/2017	1	33,50	176.000,00	3.252.000,00	2.574,94	3.254.574,94	0,00	1.147.425,43	4.399.425,43	0,00	0,00	0,00
2/6/2017	30/6/2017	29	33,50	0,00	3.252.000,00	74.673,38	3.326.673,38	0,00	1.222.098,81	4.474.098,81	0,00	0,00	0,00
1/7/2017	1/7/2017	1	32,97	88.000,00	3.340.000,00	2.608,54	3.342.608,54	0,00	1.224.707,35	4.564.707,35	0,00	0,00	0,00
2/7/2017	31/7/2017	30	32,97	0,00	3.340.000,00	78.256,09	3.418.256,09	0,00	1.302.963,44	4.642.963,44	0,00	0,00	0,00
1/8/2017	1/8/2017	1	32,97	88.000,00	3.428.000,00	2.677,26	3.430.677,26	0,00	1.305.640,71	4.733.640,71	0,00	0,00	0,00
2/8/2017	31/8/2017	30	32,97	0,00	3.428.000,00	80.317,93	3.508.317,93	0,00	1.385.958,64	4.813.958,64	0,00	0,00	0,00
1/9/2017	1/9/2017	1	32,97	88.000,00	3.516.000,00	2.745,99	3.518.745,99	0,00	1.388.704,63	4.904.704,63	0,00	0,00	0,00
2/9/2017	30/9/2017	29	32,97	0,00	3.516.000,00	79.633,78	3.595.633,78	0,00	1.468.338,41	4.984.338,41	0,00	0,00	0,00
1/10/2017	1/10/2017	1	31,73	88.000,00	3.604.000,00	2.721,76	3.606.721,76	0,00	1.471.060,17	5.075.060,17	0,00	0,00	0,00
2/10/2017	31/10/2017	30	31,73	0,00	3.604.000,00	81.652,89	3.685.652,89	0,00	1.552.713,07	5.156.713,07	0,00	0,00	0,00
1/11/2017	1/11/2017	1	31,44	88.000,00	3.692.000,00	2.766,30	3.694.766,30	0,00	1.555.479,36	5.247.479,36	0,00	0,00	0,00
2/11/2017	30/11/2017	29	31,44	0,00	3.692.000,00	80.222,59	3.772.222,59	0,00	1.635.701,95	5.327.701,95	0,00	0,00	0,00
1/12/2017	1/12/2017	1	31,16	88.000,00	3.780.000,00	2.809,74	3.782.809,74	0,00	1.638.511,69	5.418.511,69	0,00	0,00	0,00
2/12/2017	31/12/2017	30	31,16	0,00	3.780.000,00	84.292,06	3.864.292,06	0,00	1.722.803,75	5.502.803,75	0,00	0,00	0,00
1/1/2018	1/1/2018	1	31,04	88.000,00	3.868.000,00	2.865,44	3.870.865,44	0,00	1.725.669,19	5.593.669,19	0,00	0,00	0,00
2/1/2018	31/1/2018	30	31,04	0,00	3.868.000,00	85.963,19	3.953.963,19	0,00	1.811.632,38	5.679.632,38	0,00	0,00	0,00
1/2/2018	1/2/2018	1	31,52	92.000,00	3.960.000,00	2.973,29	3.962.973,29	0,00	1.814.605,67	5.774.605,67	0,00	0,00	0,00
2/2/2018	28/2/2018	27	31,52	0,00	3.960.000,00	80.278,92	4.040.278,92	0,00	1.894.884,59	5.854.884,59	0,00	0,00	0,00
1/3/2018	1/3/2018	1	31,02	92.000,00	4.052.000,00	3.000,48	4.055.000,48	0,00	1.897.885,07	5.949.885,07	0,00	0,00	0,00
2/3/2018	31/3/2018	30	31,02	0,00	4.052.000,00	90.014,29	4.142.014,29	0,00	1.987.899,36	6.039.899,36	0,00	0,00	0,00
1/4/2018	1/4/2018	1	30,72	92.000,00	4.144.000,00	3.042,56	4.147.042,56	0,00	1.990.941,91	6.134.941,91	0,00	0,00	0,00
2/4/2018	30/4/2018	29	30,72	0,00	4.144.000,00	88.234,13	4.232.234,13	0,00	2.079.176,04	6.223.176,04	0,00	0,00	0,00
1/5/2018	1/5/2018	1	30,66	92.000,00	4.236.000,00	3.104,77	4.239.104,77	0,00	2.082.280,82	6.318.280,82	0,00	0,00	0,00
2/5/2018	31/5/2018	30	30,66	0,00	4.236.000,00	93.143,14	4.329.143,14	0,00	2.175.423,96	6.411.423,96	0,00	0,00	0,00
1/6/2018	1/6/2018	1	30,42	92.000,00	4.328.000,00	3.150,39	4.331.150,39	0,00	2.178.574,34	6.506.574,34	0,00	0,00	0,00
2/6/2018	30/6/2018	29	30,42	0,00	4.328.000,00	91.361,21	4.419.361,21	0,00	2.269.935,55	6.597.935,55	0,00	0,00	0,00
1/7/2018	1/7/2018	1	30,05	92.000,00	4.420.000,00	3.182,46	4.423.182,46	0,00	2.273.118,01	6.693.118,01	0,00	0,00	0,00
2/7/2018	31/7/2018	30	30,05	0,00	4.420.000,00	95.473,79	4.515.473,79	0,00	2.368.591,80	6.788.591,80	0,00	0,00	0,00
1/8/2018	1/8/2018	1	29,91	92.000,00	4.512.000,00	3.235,85	4.515.235,85	0,00	2.371.827,65	6.883.827,65	0,00	0,00	0,00
2/8/2018	31/8/2018	30	29,91	0,00	4.512.000,00	97.075,57	4.609.075,57	0,00	2.468.903,22	6.980.903,22	0,00	0,00	0,00
1/9/2018	1/9/2018	1	29,72	92.000,00	4.604.000,00	3.282,87	4.607.282,87	0,00	2.472.186,09	7.076.186,09	0,00	0,00	0,00
2/9/2018	30/9/2018	29	29,72	0,00	4.604.000,00	95.203,24	4.699.203,24	0,00	2.567.389,33	7.171.389,33	0,00	0,00	0,00
1/10/2018	1/10/2018	1	29,45	92.000,00	4.696.000,00	3.321,64	4.699.321,64	0,00	2.570.710,97	7.266.710,97	0,00	0,00	0,00
2/10/2018	31/10/2018	30	29,45	0,00	4.696.000,00	99.649,31	4.795.649,31	0,00	2.670.360,28	7.366.360,28	0,00	0,00	0,00
1/11/2018	1/11/2018	1	29,24	92.000,00	4.788.000,00	3.365,41	4.791.365,41	0,00	2.673.725,69	7.461.725,69	0,00	0,00	0,00
2/11/2018	30/11/2018	29	29,24	0,00	4.788.000,00	97.596,75	4.885.596,75	0,00	2.771.322,43	7.559.322,43	0,00	0,00	0,00
1/12/2018	1/12/2018	1	29,10	92.000,00	4.880.000,00	3.416,09	4.883.416,09	0,00	2.774.738,52	7.654.738,52	0,00	0,00	0,00
2/12/2018	31/12/2018	30	29,10	0,00	4.880.000,00	102.482,61	4.982.482,61	0,00	2.877.221,13	7.757.221,13	0,00	0,00	0,00
1/1/2019	1/1/2019	1	28,74	92.000,00	4.972.000,00	3.442,42	4.975.442,42	0,00	2.880.663,55	7.852.663,55	0,00	0,00	0,00
2/1/2019	31/1/2019	30	28,74	0,00	4.972.000,00	103.272,71	5.075.272,71	0,00	2.983.936,26	7.955.936,26	0,00	0,00	0,00
1/2/2019	1/2/2019	1	29,55	95.000,00	5.067.000,00	3.595,33	5.070.595,33	0,00	2.987.531,59	8.054.531,59	0,00	0,00	0,00
2/2/2019	28/2/2019	27	29,55	0,00	5.067.000,00	97.073,88	5.164.073,88	0,00	3.084.605,47	8.151.605,47	0,00	0,00	0,00
1/3/2019	1/3/2019	1	29,06	30.881,00	5.097.881,00	3.563,73	5.101.444,73	0,00	3.088.169,21	8.186.050,21	0,00	0,00	0,00
2/3/2019	31/3/2019	30	29,06	0,00	5.097.881,00	106.912,05	5.204.793,05	0,00	3.195.081,25	8.292.962,25	0,00	0,00	0,00
1/4/2019	1/4/2019	1	28,98	95.000,00	5.192.881,00	3.621,87	5.196.502,87	0,00	3.198.703,12	8.391.584,12	0,00	0,00	0,00
2/4/2019	30/4/2019	29	28,98	0,00	5.192.881,00	105.034,22	5.297.915,22	0,00	3.303.737,34	8.496.618,34	0,00	0,00	0,00

1/5/2019	1/5/2019	1	29,01	95.000,00	5.287.881,00	3.691,50	5.291.572,50	0,00	3.307.428,84	8.595.309,84	0,00	0,00	0,00
2/5/2019	31/5/2019	30	29,01	0,00	5.287.881,00	110.745,02	5.398.626,02	0,00	3.418.173,86	8.706.054,86	0,00	0,00	0,00
1/6/2019	1/6/2019	1	28,95	95.000,00	5.382.881,00	3.750,96	5.386.631,96	0,00	3.421.924,81	8.804.805,81	0,00	0,00	0,00
2/6/2019	30/6/2019	29	28,95	0,00	5.382.881,00	108.777,71	5.491.658,71	0,00	3.530.702,52	8.913.583,52	0,00	0,00	0,00
1/7/2019	1/7/2019	1	28,92	359,00	5.383.240,00	3.747,77	5.386.987,77	0,00	3.534.450,30	8.917.690,30	0,00	0,00	0,00
2/7/2019	31/7/2019	30	28,92	0,00	5.383.240,00	112.433,15	5.495.673,15	0,00	3.646.883,44	9.030.123,44	0,00	0,00	0,00
1/8/2019	31/8/2019	31	28,98	0,00	5.383.240,00	116.393,81	5.499.633,81	0,00	3.763.277,25	9.146.517,25	0,00	0,00	0,00
1/9/2019	1/9/2019	1	28,98	39.000,00	5.422.240,00	3.781,84	5.426.021,84	0,00	3.767.059,09	9.189.299,09	0,00	0,00	0,00
2/9/2019	30/9/2019	29	28,98	0,00	5.422.240,00	109.673,36	5.531.913,36	0,00	3.876.732,45	9.298.972,45	0,00	0,00	0,00
1/10/2019	1/10/2019	1	28,65	95.000,00	5.517.240,00	3.809,35	5.521.049,35	0,00	3.880.541,80	9.397.781,80	0,00	0,00	0,00
2/10/2019	31/10/2019	30	28,65	0,00	5.517.240,00	114.280,47	5.631.520,47	0,00	3.994.822,27	9.512.062,27	0,00	0,00	0,00
1/11/2019	1/11/2019	1	28,55	43.000,00	5.560.240,00	3.826,59	5.564.066,59	0,00	3.998.648,87	9.558.888,87	0,00	0,00	0,00
2/11/2019	30/11/2019	29	28,55	0,00	5.560.240,00	110.971,15	5.671.211,15	0,00	4.109.620,02	9.669.860,02	0,00	0,00	0,00
1/12/2019	1/12/2019	1	28,37	95.000,00	5.655.240,00	3.870,25	5.659.110,25	0,00	4.113.490,26	9.768.730,26	0,00	0,00	0,00
2/12/2019	31/12/2019	30	28,37	0,00	5.655.240,00	116.107,35	5.771.347,35	0,00	4.229.597,62	9.884.837,62	0,00	0,00	0,00
1/1/2020	1/1/2020	1	28,16	95.000,00	5.750.240,00	3.909,45	5.754.149,45	0,00	4.233.507,06	9.983.747,06	0,00	0,00	0,00
2/1/2020	31/1/2020	30	28,16	0,00	5.750.240,00	117.283,44	5.867.523,44	0,00	4.350.790,50	10.101.030,50	0,00	0,00	0,00
1/2/2020	1/2/2020	1	28,59	99.000,00	5.849.240,00	4.031,10	5.853.271,10	0,00	4.354.821,60	10.204.061,60	0,00	0,00	0,00
2/2/2020	29/2/2020	28	28,59	0,00	5.849.240,00	112.870,69	5.962.110,69	0,00	4.467.692,28	10.316.932,28	0,00	0,00	0,00
1/3/2020	1/3/2020	1	28,43	99.000,00	5.948.240,00	4.078,38	5.952.318,38	0,00	4.471.770,67	10.420.010,67	0,00	0,00	0,00
2/3/2020	31/3/2020	30	28,43	0,00	5.948.240,00	122.351,54	6.070.591,54	0,00	4.594.122,21	10.542.362,21	0,00	0,00	0,00
1/4/2020	1/4/2020	1	28,04	99.000,00	6.047.240,00	4.095,84	6.051.335,84	0,00	4.598.218,05	10.645.458,05	0,00	0,00	0,00
2/4/2020	30/4/2020	29	28,04	0,00	6.047.240,00	118.779,35	6.166.019,35	0,00	4.716.997,40	10.764.237,40	0,00	0,00	0,00
1/5/2020	1/5/2020	1	27,29	99.000,00	6.146.240,00	4.063,90	6.150.303,90	0,00	4.721.061,30	10.867.301,30	0,00	0,00	0,00
2/5/2020	31/5/2020	30	27,29	0,00	6.146.240,00	121.916,93	6.268.156,93	0,00	4.842.978,23	10.989.218,23	0,00	0,00	0,00
1/6/2020	1/6/2020	1	27,18	99.000,00	6.245.240,00	4.115,23	6.249.355,23	0,00	4.847.093,46	11.092.333,46	0,00	0,00	0,00
2/6/2020	30/6/2020	29	27,18	0,00	6.245.240,00	119.341,58	6.364.581,58	0,00	4.966.435,04	11.211.675,04	0,00	0,00	0,00
1/7/2020	1/7/2020	1	27,18	99.000,00	6.344.240,00	4.180,46	6.348.420,46	0,00	4.970.615,50	11.314.855,50	0,00	0,00	0,00
2/7/2020	31/7/2020	30	27,18	0,00	6.344.240,00	125.413,85	6.469.653,85	0,00	5.096.029,36	11.440.269,36	0,00	0,00	0,00
1/8/2020	1/8/2020	1	27,44	99.000,00	6.443.240,00	4.281,08	6.447.521,08	0,00	5.100.310,43	11.543.550,43	0,00	0,00	0,00
2/8/2020	31/8/2020	30	27,44	0,00	6.443.240,00	128.432,37	6.571.672,37	0,00	5.228.742,80	11.671.982,80	0,00	0,00	0,00
1/9/2020	1/9/2020	1	27,53	99.000,00	6.542.240,00	4.359,52	6.546.599,52	0,00	5.233.102,32	11.775.342,32	0,00	0,00	0,00
2/9/2020	2/9/2020	1	27,53	0,00	6.542.240,00	4.359,52	6.546.599,52	0,00	5.237.461,84	11.779.701,84	0,00	0,00	0,00
2/9/2020	2/9/2020	0	27,53	0,00	6.542.240,00	0,00	6.542.240,00	2.000.000,00	3.237.461,84	9.779.701,84	0,00	2.000.000,00	0,00
3/9/2020	4/9/2020	2	27,53	0,00	6.542.240,00	8.719,04	6.550.959,04	0,00	3.246.180,88	9.788.420,88	0,00	0,00	0,00
5/9/2020	5/9/2020	1	27,53	0,00	6.542.240,00	4.359,52	6.546.599,52	0,00	3.250.540,40	9.792.780,40	0,00	0,00	0,00
5/9/2020	5/9/2020	0	27,53	0,00	6.542.240,00	0,00	6.542.240,00	1.700.000,00	1.550.540,40	8.092.780,40	0,00	1.700.000,00	0,00
6/9/2020	30/9/2020	25	27,53	0,00	6.542.240,00	108.988,00	6.651.228,00	0,00	1.659.528,40	8.201.768,40	0,00	0,00	0,00
1/10/2020	1/10/2020	1	27,14	99.000,00	6.641.240,00	4.369,72	6.645.609,72	0,00	1.663.898,13	8.305.138,13	0,00	0,00	0,00
2/10/2020	31/10/2020	30	27,14	0,00	6.641.240,00	131.091,69	6.772.331,69	0,00	1.794.989,82	8.436.229,82	0,00	0,00	0,00
1/11/2020	1/11/2020	1	26,76	99.000,00	6.740.240,00	4.380,28	6.744.620,28	0,00	1.799.370,09	8.539.610,09	0,00	0,00	0,00
2/11/2020	30/11/2020	29	26,76	0,00	6.740.240,00	127.028,03	6.867.268,03	0,00	1.926.398,12	8.666.638,12	0,00	0,00	0,00
1/12/2020	1/12/2020	1	26,19	99.000,00	6.839.240,00	4.360,11	6.843.600,11	0,00	1.930.758,23	8.769.998,23	0,00	0,00	0,00
2/12/2020	31/12/2020	30	26,19	0,00	6.839.240,00	130.803,37	6.970.043,37	0,00	2.061.561,60	8.900.801,60	0,00	0,00	0,00
1/1/2021	1/1/2021	1	25,98	99.000,00	6.938.240,00	4.391,55	6.942.631,55	0,00	2.065.953,15	9.004.193,15	0,00	0,00	0,00
2/1/2021	31/1/2021	30	25,98	0,00	6.938.240,00	131.746,38	7.069.986,38	0,00	2.197.699,52	9.135.939,52	0,00	0,00	0,00
1/2/2021	1/2/2021	1	26,31	102.500,00	7.040.740,00	4.506,92	7.045.246,92	0,00	2.202.206,44	9.242.946,44	0,00	0,00	0,00
2/2/2021	28/2/2021	27	26,31	0,00	7.040.740,00	121.686,78	7.162.426,78	0,00	2.323.893,22	9.364.633,22	0,00	0,00	0,00
1/3/2021	1/3/2021	1	26,12	102.500,00	7.143.240,00	4.542,27	7.147.782,27	0,00	2.328.435,49	9.471.675,49	0,00	0,00	0,00
2/3/2021	31/3/2021	30	26,12	0,00	7.143.240,00	136.268,22	7.279.508,22	0,00	2.464.703,72	9.607.943,72	0,00	0,00	0,00
1/4/2021	1/4/2021	1	25,97	102.500,00	7.245.740,00	4.583,81	7.250.323,81	0,00	2.469.287,53	9.715.027,53	0,00	0,00	0,00
2/4/2021	30/4/2021	29	25,97	0,00	7.245.740,00	132.930,55	7.378.670,55	0,00	2.602.218,08	9.847.958,08	0,00	0,00	0,00
1/5/2021	1/5/2021	1	25,83	102.500,00	7.348.240,00	4.627,05	7.352.867,05	0,00	2.606.845,14	9.955.085,14	0,00	0,00	0,00
2/5/2021	9/5/2021	8	25,83	0,00	7.348.240,00	37.016,44	7.385.256,44	0,00	2.643.861,57	9.992.101,57	0,00	0,00	0,00
10/5/2021	10/5/2021	1	25,83	0,00	7.348.240,00	4.627,05	7.352.867,05	0,00	2.648.488,63	9.996.728,63	0,00	0,00	0,00
10/5/2021	10/5/2021	0	25,83	0,00	7.348.240,00	0,00	7.348.240,00	400.000,00	2.248.488,63	9.596.728,63	0,00	400.000,00	0,00
11/5/2021	31/5/2021	21	25,83	0,00	7.348.240,00	97.168,15	7.445.408,15	0,00	2.345.656,77	9.693.896,77	0,00	0,00	0,00
1/6/2021	1/6/2021	1	25,82	102.500,00	7.450.740,00	4.689,16	7.455.429,16	0,00	2.350.545,94	9.801.085,94	0,00	0,00	0,00
2/6/2021	30/6/2021	29	25,82	0,00	7.450.740,00	135.985,69	7.586.725,69	0,00	2.486.331,63	9.937.071,63	0,00	0,00	0,00
1/7/2021	1/7/2021	1	25,77	102.500,00	7.553.240,00	4.746,26	7.557.986,26	0,00	2.491.077,89	10.044.317,89	0,00	0,00	0,00
2/7/2021	31/7/2021	30	25,77	0,00	7.553.240,00	142.387,90	7.695.627,90	0,00	2.633.465,79	10.186.705,79	0,00	0,00	0,00
1/8/2021	1/8/2021	1	25,86	102.500,00	7.655.740,00	4.825,69	7.660.565,69	0,00	2.638.291,48	10.294.031,48	0,00	0,00	0,00
2/8/2021	31/8/2021	30	25,86	0,00	7.655.740,00	144.770,55	7.800.510,55	0,00	2.783.062,03	10.438.802,03	0,00	0,00	0,00
1/9/2021	1/9/2021	1	25,79	102.500,00	7.758.240,00	4.877,62	7.763.117,62	0,00	2.787.939,64	10.546.179,64	0,00	0,00	0,00

2/9/2021 14/9/2021 13 25,79 0,00 7.758.240,00 63.409,01 7.821.649,01 0,00 2.851.348,66 10.609.588,66 0,00 0,00 0,00

---

**II RESUMEN LIQUIDACIÓN**

<b>CAPITAL</b>	\$ 7,758,240.00
<b>INTERESES</b>	\$ 2,851,348.66
<b>ABONOS</b>	\$ 4,100,000.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$ 10,609,588.66

**CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS P.H.**

**CERTIFICA**

La suscrita Administradora con reconocimiento legal expedida por la Alcaldía Local de ENGATIVA del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, certifica que LUIS NOE MATIZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.049.869 y SANDRA PATRICIA TIBAVIZCO RIAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.558.482 propietarios del inmueble que se determina en la siguiente nomenclatura Diagonal 89 B No. 118-45 Interior 9 Apartamento 202 sujeto al régimen de Propiedad Horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS - PROPIEDAD HORIZONTAL; según resolución administrativa No.035 del 12 de mayo de 2004 de la ciudad de Bogotá; adeudan por concepto de cuotas de administración, cuotas extraordinarias y otras expensas así:

**1. CUOTAS DE ADMINISTRACION**

**INMUEBLE : 202-9**

**VALOR EN LETRAS :** DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.CTE **VALOR \$ 2.198.000**

N°	CONCEPTO	MENSUALIDAD CAUSADA	AÑO	VALOR	FECHA EXIGIBILIDAD DE PAGO OPORTUNO
1	CUOTAS ADMINISTRACION	NOVIEMBRE	2019	\$ 95.000	30/11/2019
2	CUOTAS ADMINISTRACION	DICIEMBRE	2019	\$ 95.000	31/12/2019
3	CUOTAS ADMINISTRACION	ENERO	2020	\$ 99.000	31/01/2020
4	CUOTAS ADMINISTRACION	FEBRERO	2020	\$ 99.000	29/02/2020
5	CUOTAS ADMINISTRACION	MARZO	2020	\$ 99.000	31/03/2020
6	CUOTAS ADMINISTRACION	ABRIL	2020	\$ 99.000	30/04/2020
7	CUOTAS ADMINISTRACION	MAYO	2020	\$ 99.000	31/05/2020
8	CUOTAS ADMINISTRACION	JUNIO	2020	\$ 99.000	30/06/2020
9	CUOTAS ADMINISTRACION	JULIO	2020	\$ 99.000	31/07/2020
10	CUOTAS ADMINISTRACION	AGOSTO	2020	\$ 99.000	31/08/2020
11	CUOTAS ADMINISTRACION	SEPTIEMBRE	2020	\$ 99.000	30/09/2020
12	CUOTAS ADMINISTRACION	OCTUBRE	2020	\$ 99.000	31/10/2020
13	CUOTAS ADMINISTRACION	NOVIEMBRE	2020	\$ 99.000	30/11/2020
14	CUOTAS ADMINISTRACION	DICIEMBRE	2020	\$ 99.000	31/12/2020
15	CUOTAS ADMINISTRACION	ENERO	2021	\$ 102.500	31/01/2021
16	CUOTAS ADMINISTRACION	FEBRERO	2021	\$ 102.500	28/02/2021
17	CUOTAS ADMINISTRACION	MARZO	2021	\$ 102.500	31/03/2021
18	CUOTAS ADMINISTRACION	ABRIL	2021	\$ 102.500	30/04/2021
19	CUOTAS ADMINISTRACION	MAYO	2021	\$ 102.500	30/05/2021
20	CUOTAS ADMINISTRACION	JUNIO	2021	\$ 102.500	30/06/2021
21	CUOTAS ADMINISTRACION	JULIO	2021	\$ 102.500	30/07/2021
22	CUOTAS ADMINISTRACION	AGOSTO	2021	\$ 102.500	30/08/2021

A la fecha la deuda asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M.CTE (\$2,198,000,00) a cargo de los actuales propietarios LUIS NOE MATIZ GONZALEZ y SANDRA PATRICIA TIBAVIZCO RIAÑO. Dada la presente en Bogotá D.C., y expedida para la liquidación de crédito de las cuotas de administración en mora y demás expensas comunes aprobadas por la Asamblea General a la fecha y las que se sigan causando a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS - PROPIEDAD HORIZONTAL. Expedida a los 6 días del mes de Septiembre de 2021.

Atentamente

  
**MARIA TERESA MANTILLA S.** NIT. 830.047.670-9  
 Administradora  
**CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS PH**  
 NIT. 830.047.670-9

**MEMORIAL JUZ 45 PCCM LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 11001400306320190203900**

Guillermo Díaz &lt;gdiaz@clickjudicial.com&gt;

Mié 15/09/2021 8:06

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (771 KB)

MEMORIAL JUZ 45 PCCM LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 11001400306320190203900.pdf;

Señores

**JUZGADO 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

E. S. D.

RADICADO: **11001 4003 063 2019 02039 00**REF: **EJECUTIVO SINGULAR**DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS DURAZNOS P.H.**DEMANDADOS: **SANDRA PATRICIA TIBAVIZCO RIAÑO / LUIS NOE MATIZ GONZÁLEZ**ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Cordial saludo,

Adjunto memorial con liquidación de crédito.

Así mismo, me permito informar para efectos de notificación los siguientes datos:

E-mail: [gdiaz@clickjudicial.com](mailto:gdiaz@clickjudicial.com)

Dirección: Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá

Teléfonos: 3162530963 - 7114211

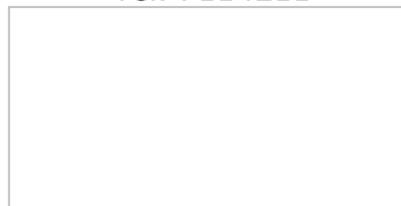
En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

**Guillermo Díaz Forero**

Socio- Abogado

Tel. 7114211



El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de [CLICKJUDICIAL.COM](http://CLICKJUDICIAL.COM) S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

 Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

# Maryluz Castillo Montaña

Abogada

[maryluz.castillo@gmail.com](mailto:maryluz.castillo@gmail.com)

Teléfonos 3114803634 / 571 8896527

Señor

**JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL y/o JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

Ciudad

PROCESO	EJECUTIVO 2019 - 796
DEMANDANTE	COMPRAS PROGRAMADAS ELECTROPLAN S.A.
DEMANDADOS	HENRY SALAMANCA
ASUNTO	LIQUIDACION DE CREDITO

Respetado Señor Juez:

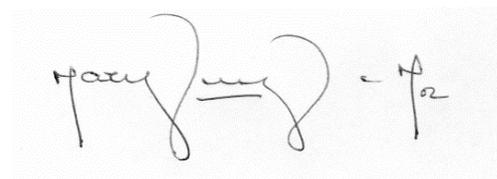
MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, Abogada en ejercicio identificada personal y profesionalmente como aparece bajo mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de Apoderada de la Parte Demandante dentro del proceso de la referencia, adjunto al presente escrito liquidación de crédito con el fin de ser aprobada por su Despacho.

Solicito su señoría que una vez aprobada la liquidación de crédito adjunta al presente escrito se sirva autorizar entrega de los títulos judiciales existentes a la Demandante.

Agradezco su atención para con la presente solicitud.

Del Señor Juez con consideración y respeto.

Atentamente,



**MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO**

c.c. 35.419.569 Expedida en Zipaquirá

T.P. 178.307 Expedida por el C.S. de la J.

**JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**PROCESO: 2019 - 796**  
**DEMANDANTE: ELECTROPLAN S.A.**  
**DEMANDADOS: HENRRY SALAMANCA**

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAPITAL \$ 2.321.057  
 FECHA INICIAL MORA Julio 20 de 2018  
 FECHA FINAL LIQ. Agosto 31 de 2021

RESOLUCION DE LA SUPERFINANCIERA	VIGENTE DESDE	HASTA	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	TASA APLICABLE	SALDO CAPITAL	Total días mora	SALDO CAPITAL	VALOR INTERESES	SALDO TOTAL
0820 del 28 de junio de 2018	20-jul-18	31-jul-18	20,03	1,67	2,50	\$ 2.321.057,00	11	\$ 2.321.057,00	\$ 21.308,27	\$ 2.342.365,27
0954 del 27 de julio de 2018	1-ago-18	31-ago-18	19,94	1,66	2,49	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 59.780,76	\$ 2.402.146,03
1112 del 31 de agosto de 2018	1-sep-18	30-sep-18	19,81	1,65	2,48	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 57.475,17	\$ 2.459.621,20
1294 del 28 de septiembre de 2018	1-oct-18	31-oct-18	19,63	1,64	2,45	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 58.851,37	\$ 2.518.472,57
1521 del 31 de octubre de 2018	1-nov-18	30-nov-18	19,49	1,62	2,44	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 56.546,75	\$ 2.575.019,32
1708 del 29 de noviembre de 2018	1-dic-18	31-dic-18	19,40	1,62	2,43	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 58.161,82	\$ 2.633.181,14
1872 del 27 de diciembre de 2018	1-ene-19	31-ene-19	19,16	1,60	2,40	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 57.442,29	\$ 2.690.623,43
111 del 31 de enero de 2019	1-feb-19	28-feb-19	19,70	1,64	2,46	\$ 2.321.057,00	28	\$ 2.321.057,00	\$ 53.345,63	\$ 2.743.969,06
263 del 28 de febrero de 2019	1-mar-19	31-mar-19	19,37	1,61	2,42	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 58.071,88	\$ 2.802.040,94
263 del 28 de marzo de 2019	1-abr-19	30-abr-19	19,37	1,61	2,42	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 56.198,59	\$ 2.858.239,53
263 del 28 de abril de 2019	1-may-19	31-may-19	19,37	1,61	2,42	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 58.071,88	\$ 2.916.311,41
0697 del 30 de mayo de 2019	1-jun-19	30-jun-19	19,30	1,61	2,41	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 55.995,50	\$ 2.972.306,91
0829 del 28 de junio de 2019	1-jul-19	31-jul-19	19,28	1,61	2,41	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 57.802,06	\$ 3.030.108,97
1018 del 31 de julio de 2019	1-ago-19	31-ago-19	19,32	1,61	2,42	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 57.921,98	\$ 3.088.030,94
1145 del 30 de agosto de 2019	1-sep-19	30-sep-19	19,32	1,61	2,42	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 56.053,53	\$ 3.144.084,47
1293 del 30 de septiembre de 2019	1-oct-19	31-oct-19	19,10	1,59	2,39	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 57.262,41	\$ 3.201.346,88
1474 del 30 de octubre de 2019	1-nov-19	30-nov-19	19,03	1,59	2,38	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 55.212,14	\$ 3.256.559,02
1603 del 29 de noviembre de 2019	1-dic-19	31-dic-19	18,91	1,58	2,36	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 56.692,78	\$ 3.313.251,81
1768 del 27 de diciembre de 2019	1-ene-20	31-ene-20	18,77	1,56	2,35	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 56.273,06	\$ 3.369.524,87
0094 del 30 de enero de 2020	1-feb-20	29-feb-20	19,06	1,59	2,38	\$ 2.321.057,00	29	\$ 2.321.057,00	\$ 53.455,88	\$ 3.422.980,74
0205 del 27 de febrero de 2020	1-mar-20	31-mar-20	18,95	1,58	2,37	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 56.812,71	\$ 3.479.793,45
0351 del 27 de marzo de 2020	1-abr-20	30-abr-20	18,69	1,56	2,34	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 54.225,69	\$ 3.534.019,14
0437 del 30 de abril de 2020	1-may-20	31-may-20	18,19	1,52	2,27	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 54.534,20	\$ 3.588.553,35
0505 del 29 de mayo de 2020	1-jun-20	30-jun-20	18,12	1,51	2,27	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 52.571,94	\$ 3.641.125,29
0605 del 30 de junio de 2020	1-jul-20	31-jul-20	18,12	1,51	2,27	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 54.324,34	\$ 3.695.449,63
0685 del 31 de julio de 2020	1-ago-20	31-ago-20	18,29	1,52	2,29	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 54.834,00	\$ 3.750.283,63
0769 del 28 de agosto de 2020	1-sep-20	30-sep-20	18,35	1,53	2,29	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 53.239,24	\$ 3.803.522,88
0869 del 30 de septiembre de 2020	1-oct-20	31-oct-20	18,09	1,51	2,26	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 54.234,40	\$ 3.857.757,27
0947 del 29 de octubre de 2020	1-nov-20	30-nov-20	17,84	1,49	2,23	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 51.759,57	\$ 3.909.516,84
1034 del 26 de noviembre de 2020	1-dic-20	31-dic-20	17,46	1,46	2,18	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 52.345,64	\$ 3.961.862,48
1215 del 30 de enero de 2021	1-ene-21	31-ene-21	17,32	1,44	2,17	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 51.925,91	\$ 4.013.788,40
0064 del 29 de enero de 2021	1-feb-21	28-feb-21	17,54	1,46	2,19	\$ 2.321.057,00	28	\$ 2.321.057,00	\$ 47.496,56	\$ 4.061.284,96
0161 del 26 de febrero de 2021	1-mar-21	31-mar-21	17,41	1,45	2,18	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 52.195,74	\$ 4.113.480,70

0305 del 31 de marzo de 2021	1-abr-21	30-abr-21	17,31	1,44	<b>2,16</b>	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 50.221,87	\$ 4.163.702,57
0407 del 30 de abril de 2021	1-may-21	31-may-21	17,22	1,44	<b>2,15</b>	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 51.626,11	\$ 4.215.328,68
0509 del 28 de mayo de 2021	1-jun-21	30-jun-21	17,21	1,43	<b>2,15</b>	\$ 2.321.057,00	30	\$ 2.321.057,00	\$ 49.931,74	\$ 4.265.260,42
0622 del 30 de junio de 2021	1-jul-21	31-jul-21	17,18	1,43	<b>2,15</b>	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 51.506,19	\$ 4.316.766,60
0804 del 30 de julio de 2021	1-ago-21	31-ago-21	17,24	1,44	<b>2,16</b>	\$ 2.321.057,00	31	\$ 2.321.057,00	\$ 51.686,07	\$ 4.368.452,68
<b>RESUMEN</b>						<b>\$ 2.321.057,00</b>		<b>\$ 2.321.057,00</b>	<b>2.047.395,68</b>	<b>\$ 4.368.452,68</b>

**EXPEDIENTE 2019 - 796 MEMORIAL PARA RADICACION**

Maryluz Castillo <maryluz.castillo@gmail.com>

Lun 13/09/2021 8:02

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (120 KB)

Remision liquidación de credito UNIFICADA.pdf;

Señor

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL y/o JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Ciudad

PROCESO	EJECUTIVO 2019 - 796
DEMANDANTE	COMPRAS PROGRAMADAS ELECTROPLAN S.A.
DEMANDADOS	HENRY SALAMANCA
ASUNTO	MEMORIAL PARA RADICACION

Respetados señores, la suscrita en calidad de apoderada de la demandante adjunto al presente memorial para ser adosado y resuelto dentro del expediente del asunto.

Por favor emitir acuse de recibido del presente memorial.

Cordial Saludo!!

**Maryluz Castillo Montaña**

Abogada

Tel. 8896527

Cel. 311 4803634

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**  
E. S. D.

**REF.:** Proceso Ejecutivo Instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MYRYAM  
PARDO PALOMINO**

Exp.: 2019-02327

**JORGE PORTILLO FONSECA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la respectiva **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

- **PAGARÉ 40040047**

<b>CAPITAL</b>	\	<b>\$ 19.388.682,00</b>
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	\	<b>\$ 2.149.292,17</b>
<b>GRAN TOTAL</b>	\	<b>\$ 21.537.974,17</b>

Señor Juez el total de la liquidación del crédito corresponde a la suma de **VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 21.537.974,17).**

Del Señor Juez,



**JORGE PORTILLO FONSECA**  
C.C. No. 79.399.212 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 102.717 del C. S. de la J.  
Dirección: Carrera 13 a No. 34 – 55 Piso 5  
Teléfono: (1)7443644  
Correo: [notificacionesjudiciales@sonecob.com](mailto:notificacionesjudiciales@sonecob.com)

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
Bogotá D.C., julio de 2021

Deudor: MYRYAM PARDO PALOMINO  
Obligación: 40040047

Deudor: INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>  
Tasa nominal mensual pactada >>>


Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: 19.388.682,00

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual	Nomina	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
							19.388.682,00				0,00	19.388.682,00
							19.388.682,00				0,00	19.388.682,00
29-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	19.388.682,00	2	27.333,15		27.333,15	19.416.015,15
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	19.388.682,00	31	421.274,97		448.608,12	19.837.290,12
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	19.388.682,00	31	418.484,08		867.092,20	20.255.774,20
01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	19.388.682,00	29	396.888,92		1.263.981,12	20.652.663,12
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	19.388.682,00	31	422.071,60		1.686.052,72	21.074.734,72
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	19.388.682,00	30	403.439,42		2.089.492,13	21.478.174,13
01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	19.388.682,00	31	406.876,96		2.496.369,10	21.885.051,10
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	19.388.682,00	30	392.391,47		2.888.760,57	22.277.442,57
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	19.388.682,00	31	405.471,19		3.294.231,76	22.682.913,76
01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	19.388.682,00	31	408.883,37		3.703.115,13	23.091.797,13
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	19.388.682,00	30	396.857,59		4.099.972,71	23.488.654,71
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	19.388.682,00	31	404.868,39		4.504.841,10	23.893.523,10
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	19.388.682,00	30	386.939,46		4.891.780,56	24.280.462,56
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	19.388.682,00	31	392.164,20		5.283.944,76	24.672.626,76
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	19.388.682,00	31	389.329,21		5.673.273,97	25.061.955,97
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	19.388.682,00	28	355.674,29		6.028.948,26	25.417.630,26
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	19.388.682,00	31	391.152,20		6.420.100,46	25.808.782,46
01-abr-21	08-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	19.388.682,00	8	100.419,75	2.460.283,38	4.060.236,83	23.448.918,83
09-abr-21	22-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	19.388.682,00	14	175.734,57	2.460.283,38	1.775.688,02	21.164.370,02
23-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	19.388.682,00	8	100.419,75		1.876.107,77	21.264.789,77

01-may-21	07-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	19.388.682,00	7	87.455,19	2.460.283,38	1.687.408,64	21.076.090,64
08-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	19.388.682,00	24	299.846,37		2.075.534,39	21.464.216,39
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	19.388.682,00	30	374.611,62		2.062.020,26	21.450.702,26
01-jul-21	07-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	19.388.682,00	7	87.271,91		2.149.292,17	21.537.974,17
<b>SUBTOTALES: &gt;&gt;&gt;&gt;</b>							<b>19.388.682,00</b>	<b>587</b>	<b>7.645.859,61</b>	<b>7.380.850,14</b>	<b>2.149.292,17</b>	<b>21.537.974,17</b>
											<b>CAPITAL</b>	<b>19.388.682,00</b>
											<b>INTERESES</b>	<b>2.149.292,17</b>
											<b>TOTAL: CAPITAL+INTERESES</b>	<b>21.537.974,17</b>

**LIQUIDACIÓN DE CREDITO BANCO DE BOGOTA VS. MYRYAM PARDO PALOMINO EXP.2019-02327**

SONECOB JUDICIAL &lt;notificacionesjudiciales@sonecob.com&gt;

Mié 07/07/2021 15:53

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (571 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO MYRYAM PARDO PALOMINO07072021155113.pdf;

Señor.

Juez 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Expediente: 2019-02327

En mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito enviar adjunto, memorial mediante el cual se aporta la liquidación de crédito, correspondiente al expediente de la referencia.

Por favor acusar recibo.

Cordialmente,

**JORGE PORTILLO FONSECA**

CC No. 79.399.212 de Bogotá D.C.

T.P. 102.717 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 13 A No. 34 - 55 piso 5

Teléfono fijo: (1) 7443644

Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sonecob.com](mailto:notificacionesjudiciales@sonecob.com)

Subir  
**JUEZ CUARENTA Y CINCO (45) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
 E. S. D.

REF.: Proceso Ejecutivo Instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **MYRYAM PARDO PALOMINO**

Exp.: 2019-02327

**JORGE PORTILLO FONSECA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar la respectiva LIQUIDACIÓN DEL CREDITO de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

- PAGARÉ 40040047

CAPITAL	↘	\$ 19.388.682,00
INTERESES MORATORIOS	↘	\$ 2.149.292,17
GRAN TOTAL	↘	\$ 21.537.974,17

Señor Juez el total de la liquidación del crédito corresponde a la suma de **VEINTÓN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 21.537.974,17).**

Del Señor Juez,

  
**JORGE PORTILLO FONSECA**  
 C.C. No. 79.399.212 de Bogotá D.C.  
 T.P. No. 102.717 del C.S. de la J.  
 Dirección: Carrera 13 a No. 34 - 55 Piso 5  
 Teléfono: (1) 7443644  
 Correo: [notificacionesjudiciales@sonecob.com](mailto:notificacionesjudiciales@sonecob.com)

JUZGADO: 45 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
 PROCESO: EJECUTIVO No.2020-00313  
 DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
 CONTRA: ANA CRISTINA GONZÁLEZ POVEDA

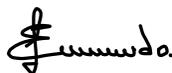
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ART. 446 C.G.P.

PAGARÉ No. 4097440002648693-5471290628771129 Capital \$ 4,771,988.00 Interés de plazo \$ 556,270.00

Vigencia		Tasa anual	Interés Diario	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Máxima	Autorizado	Capital Liquidable	Días	Intereses Mora	Abonos /Títulos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
<b>18-dic-19</b>				<b>\$ 4,771,988.00</b>				<b>\$ 556,270.00</b>	<b>\$ 5,328,258.00</b>
18-dic-19	31-dic-19	28.37%	0.068%	\$ 4,771,988.00	14	\$ 45,728.04		\$ 601,998.04	\$ 5,373,986.04
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	0.068%	\$ 4,771,988.00	31	\$ 100,316.00		\$ 702,314.04	\$ 5,474,302.04
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	0.069%	\$ 4,771,988.00	29	\$ 95,111.36		\$ 797,425.40	\$ 5,569,413.40
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	0.068%	\$ 4,771,988.00	31	\$ 101,167.20		\$ 898,592.59	\$ 5,670,580.59
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	0.068%	\$ 4,771,988.00	30	\$ 96,713.34		\$ 995,305.93	\$ 5,767,293.93
01-may-20	31-may-20	27.29%	0.066%	\$ 4,771,988.00	31	\$ 97,545.15		\$ 1,092,851.08	\$ 5,864,839.08
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	0.066%	\$ 4,771,988.00	30	\$ 94,075.52		\$ 1,186,926.61	\$ 5,958,914.61
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	0.066%	\$ 4,771,988.00	31	\$ 97,211.37		\$ 1,284,137.98	\$ 6,056,125.98
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	0.066%	\$ 4,771,988.00	31	\$ 98,021.50		\$ 1,382,159.48	\$ 6,154,147.48
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	0.066%	\$ 4,771,988.00	30	\$ 95,135.85		\$ 1,477,295.33	\$ 6,249,283.33
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	0.066%	\$ 4,771,988.00	31	\$ 97,068.24		\$ 1,574,363.57	\$ 6,346,351.57
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	0.065%	\$ 4,771,988.00	30	\$ 92,780.82		\$ 1,667,144.38	\$ 6,439,132.38
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	0.064%	\$ 4,771,988.00	31	\$ 94,050.75		\$ 1,761,195.13	\$ 6,533,183.13
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	0.063%	\$ 4,771,988.00	31	\$ 93,633.04		\$ 1,854,828.18	\$ 6,626,816.18
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	0.064%	\$ 4,771,988.00	28	\$ 85,530.05		\$ 1,940,358.22	\$ 6,712,346.22
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	0.064%	\$ 4,771,988.00	31	\$ 94,067.40		\$ 2,034,425.62	\$ 6,806,413.62
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	0.063%	\$ 4,771,988.00	30	\$ 90,565.89		\$ 2,124,991.51	\$ 6,896,979.51
01-may-21	20-may-21	25.83%	0.063%	\$ 4,771,988.00	20	\$ 60,096.70		\$ 2,185,088.21	\$ 6,957,076.21
						\$ 1,628,818.21		\$ 2,185,088.21	\$ 6,957,076.21

SALDO DE CAPITAL \$ 4,771,988.00  
 SALDO DE INTERESES \$ 2,185,088.21  
 TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS \$ 6,957,076.21

Atentamente,



Firmado digitalmente  
 por LUIS EDUARDO  
 ALVARADO BARAHONA  
 Fecha: 2021.05.20  
 18:09:02 -05'00'

LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA  
 T.P. No.83492 del C.S. de la J.

**WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE**

**ABOGADO**

**AV. JIMENEZ No. 10-58 Ofc. 609 BOGOTA** Tel. 342 23 20. Tel. 243 87 16. Cel. 313 247 74 97 Correo electrónico: [clatalina86@gmail.com](mailto:clatalina86@gmail.com)

Bogotá 7 de mayo de 2.021

Señor

JUEZ 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

(TRANSITORIO 45 PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN  
RADICADO. 2019 - 01763  
DEMANDANTE: B. B. V. A.  
DEMANDADO: MILTON PACHECO RAMIREZ

*WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, al Señor Juez de manera comedida MANIFIESTO que ADJUNTO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO que arrojó un valor total de \$31'.358.691,00 M/cte la cual se discrimina así:*

*PAGARE No. 01589615029129*

<i>Capital</i>	<i>\$21'.971.647,00</i>
<i>Interés Moratorio</i>	<i>\$ 9'.387.044,00</i>

<i>TOTAL</i>	<i>\$31'.358.691,00</i>
--------------	-------------------------

*Del Señor Juez*

  
**WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE**  
C.C. No. 19.421.665 de Bogotá  
T. P. No. 75.421 del Consejo  
Superior de la Judicatura

Mes	Desde	Hasta	Número días	Vr. Pesos	Tasa de %	Sub total Año	Dias	Sub total en mora	No. Dias	Total
CAPITAL VENCIDO										
2/10/2019	31/10/2019	31/10/2019	26 \$	21.97M.647,0000	28,65 \$	6.294.876,8655	360	17.485,7691	26 \$	454.629,996
1/11/2019	30/11/2019	30/11/2019	31 \$	21.97M.647,0000	28,54 \$	6.270.708,0538	360	17.418,6335	31 \$	539.977,638
1/12/2019	31/12/2019	31/12/2019	30 \$	21.97M.647,0000	28,36 \$	6.231.159,0892	360	17.308,7752	30 \$	519.263,257
1/01/2020	31/01/2020	31/01/2020	31 \$	21.97M.647,0000	28,15 \$	6.185.018,6305	360	17.180,6073	31 \$	532.598,827
1/02/2020	28/02/2020	28/02/2020	28 \$	21.97M.647,0000	28,59 \$	6.281.693,8733	360	17.449,1497	28 \$	488.576,190
1/03/2020	31/03/2020	31/03/2020	31 \$	21.97M.647,0000	28,42 \$	6.244.342,0774	360	17.345,3947	31 \$	537.707,234
1/04/2020	30/04/2020	30/04/2020	30 \$	21.97M.647,0000	28,03 \$	6.158.652,6541	360	17.107,3685	30 \$	513.221,055
1/05/2020	31/05/2020	31/05/2020	31 \$	21.97M.647,0000	27,28 \$	5.993.865,3016	360	16.649,6258	31 \$	516.138,401
1/06/2020	30/06/2020	30/06/2020	30 \$	21.97M.647,0000	27,18 \$	5.971.893,6546	360	16.588,5935	30 \$	497.657,805
1/07/2020	31/07/2020	31/07/2020	31 \$	21.97M.647,0000	27,18 \$	5.971.893,6546	360	16.588,5935	31 \$	514.246,398
1/08/2020	31/08/2020	31/08/2020	31 \$	21.97M.647,0000	27,43 \$	6.026.822,7721	360	16.741,1744	31 \$	518.976,405
1/09/2020	30/09/2020	30/09/2020	30 \$	21.97M.647,0000	27,52 \$	6.046.597,2544	360	16.796,1035	30 \$	503.883,105
1/10/2020	7/10/2020	7/10/2020	7 \$	21.97M.647,0000	27,13 \$	5.960.907,8311	360	16.558,0773	7 \$	115.906,541
1/11/2020	30/06/2020	30/06/2020	30 \$	21.97M.647,0000	27,18 \$	5.971.893,6546	360	16.588,5935	30 \$	497.657,805
1/12/2020	31/12/2021	31/12/2021	31 \$	21.97M.647,0000	27,18 \$	5.971.893,6546	360	16.588,5935	31 \$	514.246,398
1/01/2021	31/01/2021	31/01/2021	31 \$	21.97M.647,0000	27,43 \$	6.026.822,7721	360	16.741,1744	31 \$	518.976,405
1/02/2021	28/02/2021	28/02/2021	28 \$	21.97M.647,0000	27,52 \$	6.046.597,2544	360	16.796,1035	28 \$	470.290,898
1/03/2021	31/03/2021	31/03/2021	31 \$	21.97M.647,0000	26,12 \$	5.738.994,1964	360	15.941,6505	31 \$	494.191,167
1/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	30 \$	21.97M.647,0000	25,97 \$	5.706.036,7259	360	15.850,1020	30 \$	475.503,060
1/05/2021	7/05/2021	7/05/2021	7 \$	21.97M.647,0000	25,83 \$	5.675.276,4201	360	15.764,6567	7 \$	110.352,597
CAPITAL										
				\$		21.971.647,00				
INT.MORATORIO										
				\$		9.387.044,00				
TOTAL				\$		31.358.691,00				

9.334.001,182



William Montealegre <clatalina86@gmail.com>

Vie 07/05/2021 10:05

Para: Juzgado 63 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.



SEÑOR JUEZ

ALLEGO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ATT---WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE  
ABOGADO ACTOR

DATOS DE CONTACTO: AV. JIMENEZ 10 58 OFICINA 609 BOGOTÁ)  
TELÉFONO: 342 23 20 - 243 87 16 Y CELULAR 313 247 74 97  
CORREO ELECTRÓNICO: [clatalina86@gmail.com](mailto:clatalina86@gmail.com)

[Responder](#) | [Reenviar](#)